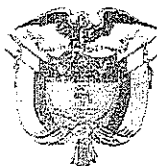


RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA (40) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Radicación No. 110013337040201900257-00
Accionante: DIÓGENES CORREA ALVAREZ Y OTROS¹
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
Acción: TUTELA
SENTENCIA

El Despacho resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor **DIÓGENES CORREA ALVAREZ Y OTROS**, actuando en nombre propio, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**², por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, petición, trabajo y participación ambiental.

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS

Los hechos de la demanda son expuestos textualmente, así:

Sobre la delimitación del complejo de páramo Sumapaz – Cruz Verde

1.1 En desarrollo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 (PND 2014-2018)¹, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS) inició el procedimiento de delimitación del complejo de páramo Sumapaz-Cruz Verde.

1.2. En noviembre de 2015, la Comisión Conjunta del Corredor de Ecosistemas Estratégicos de la Región Central de la Cordillera Oriental -CEERCCO-2 y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (en adelante IAVH), en el marco del Convenio de Cooperación No. 13-13-014-188CE, formularon los Estudios Técnicos, Económicos, Sociales y Ambientales (ETESA) del complejo de páramo Sumapaz-Cruz Verde (Ver Anexos).

1.3. En el año 2017, con fundamento en los ETESA, el IAVH formuló la "Recomendación para la delimitación, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Complejo de Páramos Sumapaz-Cruz Verde a escala 1:25.000", a través del cual se identificaron siete polígonos de ecosistema de páramo en altitudes que oscilan entre los 2.900 y los 3.200 metros sobre el nivel del mar. (Ver Anexos)

¹ Al tratarse de un tema ambiental que puede afectar los derechos de una comunidad, es importante acudir al listado de demandantes que se relaciona de folios 15 a 61.

² En adelante MADS.

1.4. El 30 de mayo de 2017, la Corte Constitucional profiere la sentencia T-361 que resolvió dejar sin efectos la Resolución 2090 de 2014 que delimitó el páramo de Santurbán, toda vez que se expidió sin la participación de las personas afectadas por dicha decisión. La Corte ordenó al Ministerio de Ambiente adelantar un proceso participativo integral que se encuentra actualmente en ejecución.

1.5. El 14 de julio de 2017, el MADS expide la Resolución 1434 por medio de la cual se delimitó el complejo de páramo Cruz Verde - Sumapaz con un área de 315.065 hectáreas distribuidas en la ciudad de Bogotá D.C., los municipios de Arbeláez, Cabrera, Cáqueza, Chipaque, Choachí, Fosca, Guayabetal, Gutiérrez, La Calera, Pasca, San Bernardo, Sibaté, Soacha, Ubaque, Une y Venecia en el departamento de Cundinamarca, Colombia en el departamento de Huila, y Acacias, Cubarral, El Castillo, Guamal, Lejanías, Mesetas y Uribe en el departamento del Meta.

1.6. La resolución 1434 de 2017 fijó un plazo de tres años a partir de su expedición para que las diferentes Corporaciones Autónomas Regionales realicen la zonificación ambiental y determinen el régimen de usos de las áreas del páramo objeto de su jurisdicción. La resolución prohíbe cualquier actividad agropecuaria dentro del área de páramo y propone el diseño y puesta en marcha de programas de sustitución y reconversión de estas actividades.

1.7. El 25 de octubre de 2018, el MADS mediante oficio DBD-8201 (Ver Anexos) dio respuesta a un derecho de petición elevado por el senador de la República Julián Gallo Cubillos en el que se le solicitó información sobre el proceso participativo adelantado para la delimitación del páramo Cruz Verde - Sumapaz, a lo que dicho Ministerio respondió que los criterios de participación ambiental fueron definidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-361 de 2017, emitida con posterioridad a la delimitación del páramo de Cruz Verde - Sumapaz (afirmación falsa, según se observa en el numeral 1.4) y que, por tanto, no se había adelantado ningún proceso de participación en el marco del proceso de delimitación. En este sentido, expresó:

"Considerado lo anterior, es dado expresar que el proyecto normativo mediante el cual se delimitó el páramo Cruz Verde - Sumapaz cumplió estrictamente la normatividad, en este marco no corresponde al ministerio adelantar procesos [refiriéndose a los participativos] en esta etapa, salvo los correspondientes a la reglamentación y directrices de la Ley 1930 de 2018 y el acompañamiento requerido por las entidades encargadas de la zonificación y determinación del régimen de usos de las áreas delimitadas".

Sobre la Coordinación Regional Campesina de Sumapaz y Cruz Verde (Ver Anexos)

1.8. El día 31 de marzo de 2019, se programó un encuentro en la ciudad de Fusagasugá al que asistimos diversas organizaciones campesinas, comunitarias y ambientales de la región, preocupadas por el proceso en curso de delimitación y zonificación del complejo de páramos Sumapaz - Cruz Verde, adelantado sin ningún criterio de participación con la comunidad y que puede afectar gravemente nuestra vocación tradicional agropecuaria.

1.9. El 4 de mayo de 2019, en el municipio de Pasca, se realiza un segundo encuentro en el que se decide conformar la Coordinación Regional por la Defensa de los Derechos del Campesinado y el Territorio de los Páramos de Sumapaz y Cruz Verde (en adelante Coordinación Regional Campesina) como un espacio de articulación autónomo que reúne a la comunidad campesina habitante de páramo y a las organizaciones sociales representativas de los territorios, con el objetivo de informar sobre la problemática y realizar acciones conjuntas para la defensa del páramo, la presencia histórica del campesinado y su reconocimiento como sujeto diferenciado y político de derechos.

1.10. El 6 de junio de 2019, en el municipio de Cabrera, se realiza el tercer encuentro de la Coordinación Regional Campesina en donde se decide solicitar a las diferentes autoridades ambientales involucradas, información sobre el proceso de delimitación y zonificación del complejo de páramos Sumapaz - Cruz Verde, toda vez que esta no ha sido entregada a la comunidad.

1.11. El 16 de julio de 2019, un grupo de 91 personas integrantes de la Coordinación Regional Campesina radican un derecho de petición ante el Ministerio de Ambiente solicitando información relacionada con el proceso de delimitación del complejo de páramo Sumapaz - Cruz Verde, indagando sobre su estado actual, la propuesta de participación comunitaria, los tiempos y presupuestos, entre otros aspectos. Hasta el momento de presentación de la presente acción de tutela, dicha petición no ha sido respondida por parte del MADS (Ver Anexos).

1.12. El 6 de julio de 2019, en la localidad de Usme, se realiza el cuarto encuentro de la Coordinación Regional Campesina en donde se decide interponer una acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la participación, a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital de las comunidades habitantes

72

de páramo que están siendo vulnerados en el marco del referido proceso de delimitación llevado a cabo por la entidad accionada.

1.2 PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que anteceden, los interesados solicitaron:

PRIMERO. Amparar los derechos a la participación, la igualdad, el trabajo, el mínimo vital y la petición de los y las accionantes, habitantes y beneficiarios del complejo de páramo de Sumapaz – Cruz Verde.

SEGUNDO. Ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) dar aplicación al proceso de participación ambiental para la delimitación y zonificación de páramos definido por la Corte Constitucional, dejando sin efecto los actos y actuaciones administrativas que se hayan adelantado en su desconocimiento, en particular la resolución 1434 del 14 de julio de 2017.

TERCERO. Adoptar una medida de protección inmediata del complejo de páramo de Sumapaz – Cruz Verde, en donde se limite y restrinja cualquier tipo de proyecto de exploración o explotación mineroenergética o de megaproyectos viales en el área de páramo, con las particulares señaladas en el capítulo 4 de la presente acción de tutela.

1.3 MEDIOS DE PRUEBA

Para sustentar el amparo del derecho, el interesados allegaron las siguientes pruebas:

- Listado de personas que son demandantes dentro de la presente acción de tutela (Ff.15-61).
- Copia de los Estudios Técnicos, Económicos, Sociales Ambientales Complejo de Paramos Cruz Verde-Sumapaz (CD anexo-F.62).
- Copia de la recomendación para la delimitación del Complejo de Páramos Sumapaz -Cruz Verde por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (CD anexo-F.62).
- Copia de respuesta por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la petición elevada por el senador Julián Gallo Cubillos (CD anexo-F.62).
- Copia de petición elevada por varios habitantes de la ecorregión del Sumapaz y el páramo Cruz Verde ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el 16 de julio de 2019 (CD anexo-F.62).
- Copia de las fotografías de los encuentros regionales para tratar la situación del páramo de Sumapaz (CD anexo-F.62).
- Copia de la Resolución No.1434 del 14 de julio de 2017 mediante la cual se delimita el Área de Páramos Cruz Verde-Sumapaz y se dictan otras disposiciones proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (CD anexo-F.62).
- Copia de la sentencia T-361 de 2017 emitida por la Corte Constitucional (CD anexo-F.62).
- Copia del fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá del 30 de mayo de 2017 (CD anexo-F.62).
- Copia de la Directiva No.007 del 11 de junio de 2019 expedida por la Procuraduría Delegada para asuntos Agrarios y Restitución de Tierras (CD anexo-F.62).

1.4 TRÁMITE

El Despacho, mediante auto del 28 de agosto de 2019, dispuso la admisión de la presente acción y ordenó notificar al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y/o a quien se hayan delegado esta facultad, concediéndoles el término de dos (2) días para que se hicieran parte en el proceso, allegaran o solicitaran pruebas y presentaran informe preciso y detallado sobre los hechos de la demanda y el trámite administrativo realizado.

La entidad demandada y los accionantes fueron notificados por medio de correo electrónico, tal y como se verificó en constancia secretarial de fecha 29 de agosto de 2019, en la que se adjuntó copia de la demanda y auto admisorio de la misma, según consta a folios 65 a 69 del expediente.

1.5 INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La entidad accionada no contestó la tutela, por lo cual, se le dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991³.

2. PROBLEMA JURIDICO

Con fundamento en los antecedentes enunciados, el Despacho plantea los siguientes interrogantes:

1. ¿Es atendible la aplicación del precedente establecido por la Sentencia T-361 de 2017, respecto a la delimitación de los páramos y la importancia de la participación ambiental en las decisiones que repercuten en la calidad de vida de los habitantes de estos ecosistemas?

¿La acción de tutela es viable para inaplicar un acto administrativo de carácter general- Resolución No.1434 del 14 de julio de 2017- expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando se sustenta en que este vulneró los derechos fundamentales de los accionantes al mínimo vital, igualdad, trabajo, petición y participación ambiental dentro del procedimiento de delimitación del Área de Paramos Cruz Verde-Sumapaz?

2. ¿Es viable que el juez de tutela restrinja cualquier tipo de proyecto de exploración y explotación minera y petrolera y los megaproyectos que identificó el Instituto de

³ **ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt-IAVH- dentro de la "Recomendación para la delimitación, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Complejo de Páramos Sumapaz -Cruz Verde a escala 1:25.000", en los términos sustentados por los tutelantes?

3. CONSIDERACIONES

Para resolver los dos problemas jurídicos planteados, el Despacho propone la siguiente metodología: (3.1) estudiar si el Juzgado es competente para conocer el asunto (3.2) examinar cuales son las características del precedente y determinar si la sentencia T-361 de 2017 es aplicable en su integridad al presente caso: (3.3) relacionar los hechos probados; (3.4) valorar si dentro del procedimiento previo a la expedición de la Resolución 1434 del 14 de julio de 2017 se vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, petición, trabajo y participación ambiental de los accionantes y (3.5) establecer si se demostró que los proyectos petroleros y mineros que describió el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt-IAVH-generan en la actualidad una afectación grave al Complejo de Páramos Cruz Verde-Sumapaz.

3.1 Competencia

El Despacho analizará la competencia para conocer del presente asunto.

Al punto, el numeral 2 artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela" contempla:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo, o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o de igual categoría (Destacado del Juzgado).

De la norma citada, se lee que los jueces del circuito conocen en primera instancia de las tutelas presentadas en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional.

En el caso bajo estudio, está demostrado que la tutela se presentó contra el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, que es un organismo del sector central de la administración pública nacional.

Este hecho demostrado se subsume en los supuestos jurídicos explicados en la norma citada, pues es claro que el juez del circuito conoce las tutelas en contra de entidades nacionales, como es el MADS, por lo cual, el Juzgado es competente para conocer el asunto.

3.2 Alcance del precedente y aplicación de la sentencia T-361 de 2017 al caso estudiado

La teoría moderna constitucional ha venido evolucionando, a fin consolidar y dar homogeneidad a las decisiones judiciales cuando tienen uniformidad de supuestos facticos y jurídicos, es lo que se denomina precedente, el cual es definido por la Corte Constitucional, de la siguiente forma:

(...)

Por su parte, el precedente, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.

...la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente.

Esta Corporación ha diferenciado entre dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical, de conformidad con quién es el que profiere la providencia previa. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial, y el segundo se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.

En este orden, debe resaltarse que el precedente no sólo es orientador sino obligatorio... (Corte Constitucional, sentencia T-102 de veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), expediente T-4.105.910, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) (Destacado del Juzgado).

Del apartado jurisprudencial expuesto, se advierte que el precedente se define como una sentencia o un conjunto de sentencias que presentan similitudes con un nuevo caso, especialmente, en los patrones facticos y problemas jurídicos, en el que su ratio decidendi establece una regla para solucionar la controversia, aunado a esto, este precedente puede ser vertical u horizontal, siendo el primero de obligatorio cumplimiento para el juez inferior.

Estos elementos que componen el precedente fueron reiterados en la SU-355 de 2015, al respecto:

18. Ahora bien, esta Corporación fijó los parámetros que permiten determinar si en un caso es aplicable o no un precedente. Así la sentencia T-292 de 2006, estableció que deben verificarse los siguientes criterios: i) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial

aplicable al caso a resolver: ii) que esta ratio resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso y iii) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente.

De no comprobarse la presencia de estos tres elementos esenciales, no es posible establecer que un conjunto de sentencias anteriores constituye precedente aplicable al caso concreto, por lo cual al juez no le es exigible dar aplicación al mismo.

19. De otro modo, los funcionarios judiciales cuando encuentran cumplidos los tres criterios mencionados, tienen la posibilidad de apartarse de la jurisprudencia en vigor, siempre y cuando i) hagan referencia al precedente que van a inaplicar y ii) ofrezcan una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que dé cuenta de las razones de porque se apartan de la regla jurisprudencial previa. Así se protege el carácter dinámico del derecho y la autonomía e independencia de que gozan los jueces (Corte Constitucional, SU-355 de febrero doce (12) de dos mil quince (2015), expedientes acumulados: T-3358972, T-3364912, T-3364925, T-3430788, T-3430821, T-3431941, T-3439695, T-3439717, T-3439745 y T-3439758), M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado).

La jurisprudencia aludida insiste en que para que un precedente sea vinculante, la *ratio decidendi* de la sentencia anterior debe contener una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver. debe solucionar un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso y los hechos deben ser equiparables al caso.

No se puede obviar, que la *ratio decidendi* de los fallos de tutela, independiente de los efectos *inter partes* que por regla general tienen, son vinculantes para los jueces, así lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia T-292 de 2006⁴.

Precisado el concepto de precedente, es pertinente determinar si la sentencia T-361 de 2017 expedida por la Corte Constitucional contiene una regla jurisprudencial aplicable a este caso que se soporte en la similitud de los patrones facticos y los problemas jurídicos.

La sentencia T-361 de 2017 resolvió las siguientes pretensiones de la comunidad ubicada en los límites del páramo de Santurban-Berlin:

- i) la tutela directa de los derechos fundamentales al debido proceso, a la información y al agua potable;
- ii) el amparo de los derechos al ambiente sano y a la participación en materia ambiental en conexidad con la vida en condiciones dignas; iii) la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 2090 de 2014 hasta que el MADS garantice la participación de la comunidad afectada con dicha decisión; iv) ordenar a las autoridades mineras y ambientales que dispongan del cese de las actividades de explotación y exploración minera que se adelantan en el Páramo de Santurbán hasta tanto se efectúe un proceso de delimitación de ese recurso natural conforme a la normatividad nacional, por ejemplo el respeto del derecho de la participación de la comunidades afectadas; v) ordenar al MADS que reglamente el procedimiento administrativo para la delimitación de páramos, el cual tenga en cuenta las realidades sociales y ambientales de nuestro país e incluya la participación efectiva de la comunidad; vi) ordenar a las entidades accionadas que adopten medidas que garanticen la participación de la comunidad en la delimitación del Páramo de Santurbán. Esas directrices deben constituir espacios abiertos, amplios e informados de diálogo entre la comunidad y la administración; vi) disponer que el MADS decreta audiencias públicas en el marco del proceso de clasificación del Páramo de Santurbán; vii) ordenar al Ministerio crear una comisión veedora que vigile la ejecución de los títulos mineros otorgados en el Páramo de Santurbán con fin de sancionar y evitar las conductas que afecten ese ecosistema; y viii) compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, Contraloría

⁴ "Con fundamento en estas precisiones, contenidas en la jurisprudencia constitucional y en la Ley 270 de 1996, - Ley estatutaria de la Administración de justicia -, puede concluirse que la *ratio decidendi* de los fallos de tutela - descrita y caracterizada en los mismos términos de aquella correspondiente a las providencias de constitucionalidad -, resulta vinculante para los jueces" (M.P Manuel José Cepeda Espinosa).

Expediente: 11001-33-37-040-2019-00257-00

Demandante: DIÓGENES CORREA ALVAREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

General de la República, la Cámara de Representantes y Senado de la República para que investiguen las irregularidades que exponen en la tutela (página 12) (Destacado del Juzgado).

Para fundamentar estas pretensiones, los accionantes, en principio, explicaron la razón por la cual no era procedente el medio de control de nulidad simple y se configuraba un perjuicio irremediable. Además, argumentaron que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible vulneró el derecho a la participación ambiental dentro del procedimiento de delimitación del páramo de Santurbán que culminó con la expedición de la Resolución 2090 de 2014, porque no les permitió participar en este proceso, lo que va en contravía de los artículos 2, 40 y 79 de la Carta Política de 1991.

Teniendo cuenta las pretensiones, los hechos expuestos por los accionantes y los planteamientos de los diferentes intervinientes, la Corte Constitucional formuló, entre otros, los siguientes problemas jurídicos:

¿La acción de tutela es procedente para cuestionar un acto administrativo general, censura que se fundamenta en el desconocimiento del derecho de la participación, del debido proceso, del acceso de la información, de petición, del agua y del ambiente de los accionantes en el procedimiento de delimitación del páramo de Santurbán, decisión que tiene los medios de control de nulidad simple y de protección de derechos colectivos para su cuestionamiento (subsidiariedad)?;

¿El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible vulneró los derechos fundamentales de la participación, del debido proceso, del acceso a la información y de petición de la señora Julia Adriana Figueroa, de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez –CCALCP-, y de los señores Alix Mancilla Moreno, Dadan Amaya, Luis Jesús Gamboa y Erwing Rodríguez-Salah, miembros del Comité para la Defensa del Agua del Páramo de Santurbán –CODEPA-, en el procedimiento de expedición de la Resolución 2090 de 2014, acto administrativo que delimitó el páramo de jurisdicciones de Santurbán-Berlín, porque esa autoridad: a) no promovió la participación de todos los afectados con la decisión; b) no decretó las audiencias públicas para debatir sobre la reglamentación, diligencias establecidas en los artículos 35 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; c) convocó a la comunidad a mesas de concertación después de que ella había tomado una determinación sobre la delimitación del páramo; d) no invitó a los actores a los diálogos en las mesas de concertación; y e) no permitió a los demandantes el acceso a los documentos preparatorios de la Resolución 2090 de 2014 (página 86 y 87).

En consonancia con los problemas jurídicos planteados, la Corte Constitucional analizó si se supera el principio de subsidiariedad, al respecto:

8 Como regla general, el Decreto 2591 de 1991 y la Corte Constitucional han indicado que la acción de tutela es procedente, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Lo anterior, en razón de que el amparo no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. La citada norma tiene dos excepciones, que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, a saber: i) instaurar la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) promover el amparo como mecanismo principal, situación que ocurre en el evento en que las acciones ordinarias carecen de idoneidad o de eficacia para defender los derechos fundamentales del accionante.

(...)

En la eficacia del medio (sic) judicial, el funcionario jurisdiccional debe analizar si éste suministra una protección rápida y oportuna al derecho amenazado o vulnerado. Para evaluar esa cualidad de la acción ordinaria, la Corte ha estimado conducente tomar en consideración entre otros aspectos“(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela”;“(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”; y (c) el estado del interesado y las circunstancias en que se encuentra.

(...)

8.3.3. Por consiguiente, la Corte advierte que, en principio, la acción de tutela dirigida a cuestionar actos administrativos abstractos es improcedente. No obstante, esa regla tiene excepciones, hipótesis que se articulan con la ausencia de idoneidad del medio ordinario de defensa judicial y la configuración de un perjuicio irremediable. De un lado, las demandas de amparo de derechos fundamentales son procedentes cuando: i) la persona afectada carece de medio ordinario para defender esos principios, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y ii) la aplicación del acto administrativo general amenaza o vulnera los derechos fundamentales de un individuo. De otro lado, se adoptará la misma decisión, en el evento en que las determinaciones abstractas de las autoridades causen efectos dañinos sobre los derechos fundamentales de las personas, perjuicios que son irremediables. En esos dos eventos, esta Corporación tiene la potestad de disponer la inaplicación o la pérdida de ejecutoria del acto objetivo proferido por parte de la administración. (Subrayas del Juzgado).

Conforme a estos criterios constitucionales y jurisprudenciales, la Corte Constitucional determinó que la Resolución No.2090 de 2014 es un acto administrativo de carácter general que regula situaciones objetivas, pues carece de relación con una persona determinada, en cuanto dispone la delimitación del Páramo de Santurbán.

Hecha esta aclaración, el Máximo Tribunal de lo Constitucional matizó que la tutela era procedente, debido a que:

“i) el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional, en la medida en que se discute sobre el alcance y aplicación del derecho fundamental de la participación ambiental en la delimitación de los ecosistemas paramunos, hecho que supone la ausencia de idoneidad del medio de control de nulidad simple para proteger ese principio en su dimensión subjetiva; ii) la aplicación del acto cuestionado posiblemente se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la participación, del debido proceso, de petición y de acceso a la información de los petentes; iii) la resolución atacada tiene la probabilidad de causar un perjuicio irremediable a los derechos de los actores; y iv) el asunto involucra un conflicto social que amerita la intervención y ponderación del juez constitucional”(Énfasis del Juzgado).

Además, enfatizó que la discusión descansaba en la aplicación directa del derecho fundamental de participación ambiental en la delimitación de páramos, lo que desvirtúa el uso de la acción de nulidad, dado que entraría a determinar los alcances de un derecho fundamental, tema que se aleja de la órbita de protección de esta acción, que se dirige a mantener la conformidad de normas administrativas objetivas frente al ordenamiento jurídico, ya sean legales o constitucionales.

Agregó que se puede configurar un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales de los libelistas: inminente, porque el acto administrativo ha comenzado a implementarse sin que se hubiese permitido la participación de los actores; grave, ya que de llegarse a concluir que la entidad accionada tenía la obligación de adelantar el proceso de participación en la elaboración de la Resolución 2090 de 2014 se habrían vulnerado los derechos fundamentales de los petentes: las medidas que se requerirían para conjurar el perjuicio irremediable serían urgentes, pues con la implementación de la resolución se consumaría la conculcación de los derechos de la participación, de debido proceso, de petición y al acceso de la información, lo

que generaría que la tutela fuera impostergable, dado que se requiere restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Superado el aspecto de la subsidiariedad, el Alto Tribunal Constitucional delimitó el alcance del principio democrático y de participación en la Constitución Política de 1991.

Respecto al principio democrático, señaló que busca garantizar la intervención ciudadana en el acceso, ejercicio y control al poder político mediante los mecanismos de participación y las acciones constitucionales. Además, es expansivo, universal, transversal y esencial, lo que permite a los individuos participar en los asuntos que los afectan.

En relación con la participación, destacó que sus fundamentos constitucionales se encuentran en el Preámbulo y los artículos 2, 3, 40, 79 y 103 de la Carta Política. Mencionó que este es transversal, porque representa el tránsito de la democracia representativa a la participativa y que puede ser un principio, derecho, deber y mecanismo para ejercer la ciudadanía.

Por último, resaltó en que escenarios se relaciona el estado con los ciudadanos: elección de los representantes del pueblo, intervención de la comunidad en la toma de decisiones colectivas por medio de los mecanismos de participación ciudadana, formulación de acciones constitucionales o medios de control que cuestionan los actos de la administración y la inclusión de la población en las determinaciones que los afecten en materia económica, rural, familiar, ambiental etc.

Luego, el Tribunal Constitucional realizó un estudio minucioso y amplió sobre el alcance del derecho fundamental de la participación ambiental, el cual definió como un elemento central para la obtención de un orden justo, ya que la intervención de las personas es una condición imprescindible para alcanzar la sostenibilidad de los ecosistemas y la distribución equitativa de recursos naturales. Asimismo, acentuó que la intervención de la comunidad en las decisiones ambientales se sustenta en que el constituyente de 1991 concibió una Constitución Ecológica, compuesta por 33 artículos que se refieren a recursos bióticos.

En esta línea, recordó que el derecho fundamental de la participación ambiental se soporta en los artículos 2, 79⁵ y 330 de la Carta Política, en los Tratados Internacionales aprobados

⁵ ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" (Destacado del Juzgado).

76

por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en documentos internacionales vinculantes y externos que carecen de fuerza vinculante, pero brindan pautas hermenéuticas dotadas de autoridad, en los términos del artículo 94 de la Constitución Política.

Precisó que los elementos esenciales que componen el derecho a la participación ambiental, son: el acceso a la información, la participación pública y deliberada de la comunidad y la existencia de mecanismos administrativos y judiciales.

En lo atinente al acceso a la información, subrayó que asigna una serie de obligaciones al Estado: *"i) disponer de un recurso administrativo sencillo y expedito para solicitar y obtener los datos solicitados ; ii) responder de manera oportuna, completa, fiable y accesible las solicitudes presentadas por los ciudadanos ; iii) contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para controvertir las negativas de entrega de información ; iv) promover la transparencia activa, es decir, publicar los diversos datos que tiene a su disposición y que son de interés público ; v) producir o capturar información requerida para el cumplimiento de sus funciones ; vi) generar una cultura de transparencia ; vii) implementar de forma adecuada dicho derecho ; y viii) adecuar el ordenamiento jurídico interno a la convención"*.

Frente a la participación pública, expresó que comprende la interacción entre actores u agentes ambientales, es decir, la posibilidad de intervenir en las decisiones de las autoridades para promover un desarrollo sostenible y una equitativa distribución de cargas y recursos ecológicos. Igualmente, incluye el derecho a ser escuchado, la garantía del debido proceso y la obligación de responder las peticiones formuladas.

Explicó que la participación comprende las siguientes etapas:

- i) la convocatoria, fase que comprende el llamado de las autoridades a los interesados o los afectados con la determinación administrativa;
- ii) la información, etapa que se identifica con el suministro de los datos, documentos, hechos, nociones y mensajes mediante los cuales los ciudadanos construyen su propio criterio;
- iii) la consulta e iniciativa, nivel que corresponde con el procedimiento donde los participantes emiten su opinión, juicio o análisis sobre el asunto de debate, y formulan opciones así como alternativas al problema u opciones para resolver la situación;
- iv) la concertación, etapa que implica el acuerdo o consenso entre varias personas o grupos de la sociedad con el fin de adoptar la solución adecuada para el escenario planteado;
- v) decisión, estadio en que se escoge una sugerencia de las varias alternativas propuestas para definir el plan de acción a seguir sobre un problema;
- vi) gestión, en la cual se implementan una serie de estrategias para alcanzar la meta propuesta; y
- vii) fiscalización, que se refiere a la verificación del cumplimiento de las decisiones tomadas (Subrayas del Juzgado).

De acuerdo con esta descripción, enfatizó que la participación de la ciudadanía debe ser previa, amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz. De igual forma, debe entenderse desde una perspectiva local, que implica garantizar la intervención de todos los actores en

igualdad de oportunidades, sin olvidar que la visión debe ser global y holística acerca de los conceptos de ambiente, sociedad y manejo de recursos naturales.

Es decir, la participación ambiental es un derecho de las comunidades o personas a concurrir en la toma de decisiones que los afectan, cuando se cambien sus condiciones de vida o se impacte el ambiente en el que habitan.

Por lo cual, concluyó que la participación ambiental engloba:

i) La convocatoria pública de los posibles afectados; ii) la identificación de las personas perturbadas por medio de censos completos así como amplios; iii) el suministro de información adecuada sobre la decisión o ejecución del proyecto; y iv) la concertación razonada sobre el objeto de debate en la planificación y ejecución del proyecto, así como en la evaluación de impactos y la fijación de compensaciones. En ese contexto, este juez colegiado ha proferido diversos remedios judiciales que tienen la finalidad de garantizar los contenidos del derecho de la participación ambiental, medidas de carácter procedimental (fijación de plazo del diálogo o convocatoria) o sustantivo (establecimiento de un temario mínimo de debate, principios materiales para la discusión como buena fe o eficacia de las opiniones, garantía del derecho a la información, pago de asesorías a colectividades, y condiciones a los censos así como convocatorias) (Subrayas del Juzgado).

Por otra parte, la Corte Constitucional analizó el concepto de páramo y sus efectos en la en el ambiente, recordó los lineamientos establecidos en la sentencia C-035 de 2016 acerca de la importancia del páramo y su delimitación. Aclaró que la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el procedimiento de delimitación de páramos debe ceñirse a los siguientes criterios:

i) la justicia distributiva, que advierte la equidad en el acceso a servicios y beneficios ambientales. Este mandato incluye la igualdad en el reparto de cargas contaminantes y la compensación por la prohibición de actividades permitidas que eran fuente de sustento para una comunidad, empero se encuentran vedadas por afectar el ambiente. Es importante resaltar el derecho que tienen todas las personas a vivir en un ambiente saludable sin importar su raza, origen étnico o sus ingresos económicos; ii) la participación de las personas que se ven afectadas con la determinación de las fronteras de los páramos, intervención que incluye su trámite de expedición y el control a las medidas; iii) el desarrollo sostenible, aspecto que debe garantizar que las generaciones futuras gocen de los ecosistemas paramunos, de modo que los procesos económicos y sociales que recaen sobre ellos deben ser reproducibles sin su deterioro; y iv) la vigencia del principio de precaución, mandato que impone el deber de abstención a las autoridades de permitir la ejecución de una conducta, cuando exista una duda razonable de que el acto pueda causar un daño a los entornos ecológicos de páramo. En esta faceta, el Ministerio tiene la obligación de tener en cuenta la extrema fragilidad de los ecosistemas paramunos y su poca capacidad de resiliencia (Supra 14 y 14.5).

Superado el análisis jurídico, normativo, teórico y técnico, el Alto Tribunal encontró probado que en el páramo de Santurbán se presentaban tensiones entre los habitantes de ese sector, pues su delimitación repercutía en los sistemas productivos y los medios de subsistencia de los agentes económicos y sociales, *verbi gratia*, problemas con los agricultores, ganaderos, empresas mineras etc.

Con fundamento en los hechos que se probaron y el juicioso estudio de la importancia ambiental del páramo y del derecho fundamental a la participación ambiental, la Corte

Constitucional determinó que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible vulneró el derecho a la participación ambiental de los actores y de los demás miembros de la comunidad del área de influencia de la regulación sobre Páramo de Santurbán, porque desconoció:

i) el acceso a la información, al no suministrar el proyecto de la Resolución 2090 de 2014 para que los accionantes cuestionaran o conocieran esa provisional conformación de voluntad de la administración; y ii) la participación pública y deliberativa de la comunidad, al omitir realizar una convocatoria amplia y abierta que incluyera a todos los afectados con la delimitación de ese bioma, y al no construir espacios de diálogo y deliberación que permitieran a la colectividad intervenir de manera efectiva y significativa en la delimitación y regulación de ese nicho ecológico. La administración renunció a buscar el consentimiento libre de la ciudadanía, a través de un consenso razonado, y acudió las mesas de concertación con una decisión de delimitación ya tomada. En síntesis, la colectividad de la zona jamás tuvo una intervención previa en la regulación del recurso natural referido.

Y agregó, que ninguno de los accionantes ni las personas del área de influencia del páramo de Santurbán tuvieron la oportunidad de incidir en la determinación final del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esto es, la Resolución No.2090 de 2014.

Para proteger los derechos fundamentales de petición, debido proceso y participación ciudadana de los habitantes del páramo de Santurbán y asegurar la protección integral de este, la Corte Constitucional emitió las siguientes órdenes al MADS y a otras entidades:

19.1. En ese contexto, la Sala Octava de Revisión ordenará DEJAR SIN EFECTO la Resolución 2090 de 2014, por cuanto se expidió sin la participación de los tutelantes y de los demás perturbados con esa decisión. El vicio constitucional enunciado afecta la validez de ese acto administrativo e impide que pueda ser ejecutado por la autoridad, determinación que la Corte ha adoptado en otras oportunidades contra reglamentaciones abstractas (Supra 8.3.2 y 8.3.3). Sin embargo, la pérdida de ejecutoria del acto administrativo mencionado entrará a regir en un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia. Lo anterior, en razón de que la Resolución ibídem prevé normas de protección sobre el ecosistema de Santurbán, enunciados que han contribuido a su conservación. La ausencia de vigencia de dicho acto jurídico significaría dejar desprotegido ese ecosistema y la decisión de Corte avalaría la vulneración de principios superiores. Entonces, se considera adecuado modular los efectos en el tiempo de la orden proferida en esta ocasión.

La Sala Octava de Revisión subraya que no dispondrá de una delimitación del Páramo de Santurbán, toda vez que esa decisión reviste un carácter técnico que escapa a los conocimientos y competencia de la Corte Constitucional. Este juez respetará la función que tiene el MADS para gestionar el ecosistema paramuno, potestad entregada por el legislador...

19.2. Como consecuencia de lo antepuesto y como mecanismo de protección de derechos, se ordenará al MADS que emita una nueva resolución para delimitar el Páramo Jurisdicciones Santurbán-Berlín, acto administrativo que debe ser expedido en el marco de un procedimiento amplio, participativo, eficaz y deliberativo. Esa directriz debe ejecutarse de acuerdo con las reglas jurisprudenciales que la Corte compiló en esta providencia en las Supra 13.5 y 15.3. Entre ellas, el MADS deberá observar las siguientes pautas para cumplir el fallo...

i) El procedimiento de delimitación del páramo de Santurbán deberá iniciar con una convocatoria amplia, pública y abierta de la comunidad del macizo de Santurbán, con el fin de que ésta participe en el trámite de delimitación del nicho ecológico de la zona. Ese llamamiento deberá realizarse por diferentes medios de comunicación que garanticen el conocimiento de la población sobre el comienzo de ese procedimiento.

En específico, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene la obligación de realizar una convocatoria activa de los actores relevantes para la deliberación y el diálogo en torno a la delimitación del nudo de paramos de la región referida. Por ejemplo, deberá invitar a las autoridades, personas jurídicas o naturales, y a las organizaciones sociales que tengan por finalidad la defensa de intereses convergentes en la gestión ambiental del páramo de Santurbán... Para identificar esos destinatarios, el

MADS podrá acudir a la identificación de actores que realizó el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt –IavH- en el texto: “Aportes a la delimitación del páramo mediante la identificación de los límites inferiores del ecosistema a escala 1:25.000 y análisis del sistema social asociado al territorio: Complejo de Páramos Jurisdicciones – Santurbán – Berlín Departamentos de Santander y Norte de Santander”.

La convocatoria señalará el objeto del trámite, las instancias e instrumentos específicos de participación, los deberes y derechos de los participantes y el cronograma de actuaciones que desarrollará el MADS para emitir la resolución que materialice la clasificación de territorio de la zona.

A su vez, el MADS deberá crear un vínculo de fácil visibilidad y acceso en su página web institucional, sitio de la internet que servirá para mantener informados a los participantes del procedimiento de delimitación del Páramo Jurisdicciones Santurbán-Berlín con el cronograma de las fases de participación, los documentos, los datos, o fechas y lugares de la realización de las sesiones de intervención o de participación de la comunidad.

Esta Corte reitera que la participación ambiental debe incluir a todos los afectados con la decisión administrativa, ya sea por impactos en los ecosistemas o en las condiciones de vida.

ii) La autoridad ambiental establecerá una fase de información donde las personas podrán acudir a los estudios sobre la delimitación del Páramo de Santurbán. Como mínimo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá divulgar, en el vínculo destinado para informar a la comunidad sobre el procedimiento de delimitación, los documentos técnicos elaborados por: a) el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt –IAvH-; b) la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –Corponor-; c) la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB-; y d) por otras organizaciones que estime necesario socializar. De igual manera en ese vínculo se colgará la presente sentencia. En ese sitio de la red de internet, se mantendrá informados a los participantes del procedimiento con documentos, datos o fechas de las sesiones de intervención o de participación.

Adicionalmente, el MADS evaluará si existe la necesidad de actualizar los estudios sobre la materia.

iii) La administración abrirá el estadio de consulta e iniciativa, nivel que corresponde con el procedimiento en que los participantes emiten su opinión, juicio o análisis de las alternativas de la delimitación del nicho ecológico paramuno en el marco de sesiones, audiencias o reuniones. El MADS garantizará las condiciones para que el procedimiento sea público, de modo que los participantes conozcan las posiciones de los demás. Para ello, se elaborarán actas de las intervenciones, documentos que serán divulgados en el vínculo que el Ministerio destinará para informar a la comunidad sobre el trámite de delimitación. También, evitará que los espacios de interacción o exposición sean capturados por sectores que no reflejen auténticamente los intereses ciudadanos o por un sector en específico.

iv) Acto seguido, se iniciará la concertación entre las autoridades y los agentes participantes en el marco de sesiones, audiencias o reuniones. El MADS garantizará espacios de participación que respeten el principio de buena fe y transcurran en un proceso de diálogo deliberativo que busque la configuración de un consenso razonado por medio de argumentos, que se encuentren fundados en el interés público. Las deliberaciones estarán orientadas a lograr acuerdos que plasmen una adecuada ponderación de los derechos cuya efectividad está en juego, procurando evitar posturas adversariales y de confrontación que bloqueen la toma de una decisión definitiva. El MADS garantizará que esta fase sea pública. Para ello, se elaborarán actas de las sesiones, documentos que serán publicados en el vínculo que el Ministerio destinará para informar a la comunidad sobre el trámite de delimitación. Así mismo, la administración deberá adoptar medidas para: a) evitar que los espacios de participación sean capturados por sectores que no reflejen auténticamente los intereses ciudadanos; y b) ajustar el trámite para que las personas o colectivos con necesidades especiales o tradicionalmente marginados por su condición social, cultural, política, física o por su ubicación geográfica, puedan ejercer su derecho a la participación.

La Sala Octava de Revisión quiere advertir que la participación en el procedimiento de delimitación de páramos deberá ser previa, amplia, deliberativa, consciente, responsable y eficaz. Además, deberá ser abordada desde una perspectiva local. La gestión ambiental tiene la obligación de garantizar las condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades.

El ejercicio de la función mencionada contará con la apertura de verdaderos espacios de diálogo efectivo y significativo con la población, escenarios en que se busque su consentimiento libre e informado para las decisiones administrativas objeto de debate. La participación no se agota con la socialización o la información, puesto que ese fenómeno requiere de la construcción de un consenso razonado para salir de una crisis o conflicto ambiental. Así, no se considera participación cuando las autoridades convocan a la comunidad para que escuche una delimitación del páramo que ya adoptó.

v) Una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elabore el proyecto de acto administrativo que delimita el Páramo Jurisdicciones Santurbán-Berlín, esa entidad establecerá un plazo razonable para que la colectividad formule observaciones contra esa reglamentación.

vi) Al momento de proferir la resolución que delimite el Páramo Jurisdicciones Santurbán-Berlín, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá tener en cuenta los argumentos esbozados en la deliberación, por lo que el acto administrativo evidenciará que se evaluaron las razones de la comunidad y se justificó su apartamiento.

(...)

En primer lugar, el MADS tendrá en cuenta que el resultado de la nueva delimitación del Páramo no podrá ser inferior en términos de protección del ambiente que la fijada en la Resolución 2090 de 2014... Así mismo, tiene vedado autorizar actividades mineras en zonas de páramo, de acuerdo con las prohibiciones legales y jurisprudenciales plasmadas la Sentencia C-035 de 2016. De igual forma, en esa tarea, el MADS debe tener en cuenta de manera prioritaria el concepto de clasificación expedido por parte del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt –IavH- y su visión de que los límites del páramo deben incluir la zona de transición del bosque alto andino con el páramo (ZTBP).

En segundo lugar, derivado de las prohibiciones de actividades mineras y/o agropecuarias que se vayan a consagrar en la nueva resolución de delimitación, el MADS deberá diseñar o crear un programa de reconversión o sustitución de dichas labores, proceso en el cual deberán participar el Ministerio de Minas y Energía, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tanto en la fase de formulación como en la de ejecución. En ese acto administrativo, se deberán reconocer los principios y metas que regirán esa actuación. Además, establecerá un límite temporal de la duración de la política y fijará las alternativas que protegerán el derecho de subsistencia de las comunidades afectadas con la proscripción de la actividad. Se resalta que esas medidas deberán buscar el goce efectivo de los derechos de la colectividad perturbada, por eso, se establecerán indicadores de satisfacción. También, tendrán en cuenta la atención prioritaria de personas en condición de vulnerabilidad, quienes han desempeñado las labores excluidas. En todo caso, la creación e implementación de ese programa contará con la participación activa de los perturbados con las medidas y requiere de la identificación de éstos a través de un censo, el cual será ordenado en la resolución de delimitación del Páramo de Santurbán.

El plan o política pública de reconversión o de sustitución de actividades deberá iniciar de manera prioritaria en los Municipios de Vetás, California y Suratá en relación con las actividades mineras. Por su parte, el Municipio de Tona deberá ser beneficiario de ese mismo orden diferenciado en labores agropecuarias.

(...)

Como se advirtió en la parte motiva de esta providencia, las personas que sufren las consecuencias de las prohibiciones de actividades que presionan el ambiente, empero que son fuente de su sustento, tienen derecho a una compensación. Esas medidas pueden ser, a manera de enunciación, las siguientes: (i) el diseño de programas de reubicación laboral; (ii) la creación de planes de formación para que las personas afectadas con la proscripción puedan desempeñarse en otra actividad económica; y (iii) el acceso a créditos blandos y a insumos productivos.

La Corte no desconoce que los pormenores y precisiones de las políticas de reconversión y sustitución de actividades deben ser desarrollados en diferentes actos administrativos y demás reglamentaciones, al punto que la totalidad del plan no puede quedar plasmado en la resolución de delimitación. Lo que en realidad se ordena corresponde a que se precisen los elementos que delinearán dicho programa, aspectos que deben ser discutidos por los afectados desde la misma consagración de la prohibición de actividades. En tercer lugar, en coordinación con las autoridades locales y regionales, el MADS deberá crear un sistema de fiscalización de gestión de la resolución. En particular, se discutirá sobre el control de las actividades prohibidas en las zonas de páramo. El modelo planteará los principios, deberes así como responsabilidades de las autoridades, y algunas estrategias para la eliminación de las labores vedadas, por ejemplo la minería ilegal. En cualquier caso, deberá darse participación a la ciudadanía y a las organizaciones sociales interesadas, en espacios de deliberación a los que sea sensible el diseño y concepción de las medidas que se adopten.

En cuarto lugar, se ordenará al Ministerio de Ambiente que incluya en la resolución parámetros de protección de las fuentes hídricas que se encuentran en la estrella fluvial de Santurbán. Lo anterior, en razón de que la gestión de los páramos comprende la regulación de los afluentes, debido a la importancia de ese ecosistema para producción del líquido...

(...)

En quinto lugar, en la resolución de delimitación del Páramo de Santurbán, el MADS creará una instancia de coordinación permanente entre autoridades públicas y asociaciones que poseen intereses convergentes en la administración de los recursos del nicho enunciado. El espacio debe promover una colaboración entre las entidades para desarrollar los contenidos fijados en la resolución de delimitación.

Esa medida se adoptará con el objetivo de que la gestión ambiental sea integral en la zona y se resuelva la desarticulación entre autoridades públicas para ejercer una gobernanza eficiente. Es importante aclarar que en esa tarea deberá darse participación a la ciudadanía y a las organizaciones sociales interesadas, en espacios de deliberación a los que sea sensible el diseño y concepción de las medidas que se adopten. La Sala Octava de Revisión evidencia que éste juez se encuentra obligado a precisar un tipo de pauta que resuelva el problema de administración que existe sobre el Páramo de Santurbán, toda vez que debe corregir la desarticulación que existe entre las entidades del Estado para gestionar el Páramo de Santurbán. Ese enfoque es necesario, porque, en la región objeto de gobernanza ambiental confluyen las competencias de la Nación, dos departamentos, treinta municipios y dos corporaciones autónomas regionales...

En sexto lugar, se dispondrá configurar un modelo de financiación que facilite la articulación de aportes y obtención de recursos que provengan de diferentes agentes públicos y/o privados con el objeto de lograr la sostenibilidad económica de la gestión ambiental del Páramo de Santurbán. Por ejemplo, el MADS podría adoptar incentivos de conservación ambiental como la promoción del ecoturismo, sistemas productivos sostenibles –biocomercio- o pago por servicio ambiental. La configuración de un esquema económico permitirá que se implementen de forma rápida los programas de sustitución y reconversión de actividades, al igual que se mejoren los servicios ambientales que ofrece el páramo.

De conformidad con los elementos esenciales del principio a la participación ambiental (Supra 13.5), se reconoce que los pequeños agricultores, ganaderos o mineros podrán solicitar el acompañamiento de los centros de educación superior o de las organizaciones sociales para construir una posición informada. instituciones que podrán intervenir en los espacios de participación. Lo propio podrá hacer los movimientos de la sociedad civil ambientalistas o comunidad que pretende salvaguardar el ecosistema de páramo. Lo anterior, en razón de que existen múltiples actores en el proceso de delimitación del Páramo de Santurbán, escenario que podría generar inequidades en la emisión y calidad de las opiniones, debido a las disímiles capacidades técnicas, económicas y jurídicas de los participantes.

19.4. Esta Corte solicitará a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que preste acompañamiento a la comunidad del Páramo de Santurbán en el procedimiento de delimitación de ese bioma y en el seguimiento a ese acto administrativo. En desarrollo de esa labor, las autoridades referidas deberán remitir cada cuatro meses un informe conjunto sobre el cumplimiento de la presente decisión al juez de primera instancia, el Tribunal Administrativo de Santander. En todo caso, la Corte Constitucional se reserva la competencia para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en esta providencia.

Por la importancia del ecosistema de páramo, la Sala considera que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe iniciar un proceso tendiente a restaurar y descontaminar las áreas del Páramo Jurisdicciones de Santurbán – Berlín, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas o vinculadas, las entidades territoriales, la Agencia de Minas. Ello, con base en la delimitación del páramo establecida en la Resolución que deberá emitir el MADS (Énfasis del Juzgado).

De acuerdo con lo explicado, el Órgano Límite de la Jurisdicción Constitucional resolvió:

Segundo. CONFIRMAR PARCIALMENTE los fallos proferidos por parte de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Santander en relación con la improcedencia de la acción de tutela para proteger los derechos al agua y al ambiente sano, reivindicados por la señora Julia Adriana Figueroa, y de los señores Alix Mancilla Moreno, Dadan Amaya, Luis Jesús Gamboa y Erwing Rodríguez Salah.

Tercero.- REVOCAR PARCIALMENTE los fallos emitidos por parte de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Santander, en cuanto negaron la protección de los derechos a la participación ambiental, acceso a la información pública, debido proceso y derecho de petición de la señora Julia Adriana Figueroa, de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez –CCALCP-, y de los señores Alix Mancilla Moreno, Dadan Amaya, Luis Jesús Gamboa y Erwing Rodríguez Salah, miembros del Comité para la Defensa del Agua del Páramo de Santurbán –CODEPA-, principios quebrantados en el procedimiento de expedición de la Resolución 2090 de 2014, acto administrativo que delimitó el Páramo en las Jurisdicciones de Santurbán-Berlín. En su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos a la participación ambiental, acceso a la información pública, debido proceso y derecho de petición.

Cuarto. DEJAR SIN EFECTO la Resolución 2090 de 2014, “por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones – Santurbán –Berlín, v se adopta otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como quiera que se expidió sin la participación de los tutelantes y de los demás afectados con esa decisión. Sin embargo, la pérdida de ejecutoria del acto administrativo mencionado entrará a regir en un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Quinto. ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, en el término de un (1) año siguiente a la notificación de la presente providencia, emita una nueva resolución para delimitar el Páramo en las Jurisdicciones Santurbán – Berlín, acto administrativo que deberá expedirse en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo. Dicho resolución deberá emitirse y ejecutarse de acuerdo con las reglas fijadas en esta providencia en las Supra 19.2 y 19.3 sin perjuicio de las demás normas procedimentales aplicables, en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en esta providencia.

Sexto. **SOLICITAR** a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación vigilar, apoyar y acompañar el pleno cumplimiento de lo determinado en el presente fallo, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos aquí protegidos y garantizar la participación de la comunidad en la delimitación del Páramo de Jurisdicciones Santurbán - Berlín. En desarrollo de esa labor, las autoridades referidas deberán remitir cada cuatro meses un informe conjunto sobre el cumplimiento de la presente decisión al Tribunal Administrativo de Santander, el juez de primera instancia de este proceso (Subrayas del Juzgado).

La síntesis realizada de las pretensiones, los supuestos facticos, la *ratio decidendi* y la parte resolutive de la sentencia T-361 de 2017, permite afirmar que esta constituye un precedente vertical obligatorio que se debe aplicar para el caso concreto -cumple los parámetros establecidos en las providencias T-102 de 2014 y SU-355 de 2015-, por las siguientes razones:

-Tanto en la sentencia T-361 de 2017 como en la tutela que conoce este Despacho, los accionantes solicitan dejar sin efecto un acto administrativo general y abstracto que delimitó un páramo, para este caso el Cruz Verde-Sumapaz. Además, de proteger los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo y participación ambiental y tomar medidas de protección en contra de los proyectos mineros que se adelantan en los páramos (Santurbán y Cruz Verde-Sumapaz). Lo que significa que las pretensiones son similares.

-En la sentencia T-361 de 2017 los hechos se sustentan en la vulneración por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de los derechos fundamentales de petición y participación ambiental dentro del procedimiento de delimitación que se surtió para el páramo Santurbán. En este caso, los accionantes alegan que el MADS vulneró los derechos fundamentales de igualdad, petición, trabajo, mínimo vital y participación ambiental, porque nunca permitió la participación de la comunidad que habita el páramo de Cruz Verde-Sumapaz, y pese a ello, expidió la Resolución No.1434 de 2017 que lo delimitó. Es decir, los supuestos facticos son afines.

-De los hechos y pretensiones planteadas en la sentencia T-361 de 2017 y en esta tutela, se desprenden problemas jurídicos cercanos, como determinar si mediante la acción de tutela se puede inaplicar un acto administrativo general y sí se quebrantó por parte del MADS los derechos fundamentales de petición y participación ambiental de la

comunidades que habitan en las zonas de los páramos de Santurbán y Cruz Verde-Sumapaz, respectivamente.

A partir de la semejanza entre pretensiones, patrones fácticos y problemas jurídicos, es claro que la *ratio decidendi* desarrollada en la sentencia T-361 de 2017 es un precedente obligatorio y aplica en su integridad para el presente asunto.

3.3 Hechos probados⁶

-El Instituto Von Humboldt y la Comisión Conjunta del Corredor de Ecosistemas Estratégicos de la Región Central de la Cordillera Oriental – CEERCCO- suscribieron el Convenio de Cooperación No. 13-13-014-188CE, a fin de aunar esfuerzos técnicos y administrativos para identificar, compilar y actualizar la información pertinente a los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales a escala 1:25.000 de los Complejos de Páramos Altiplano Cundiboyacense, Chingaza, Cruz verde – Sumapaz, Guerrero, Iguaque – Merchán y Los Picachos (CD-anexo-F.1).

Conforme a lo anterior, estas autoridades realizaron los “*Estudios Técnicos, Económicos, Sociales y Ambientales para la identificación y delimitación del complejo de Páramos Cruz Verde – Sumapaz a escala 1:25.000*”, en noviembre de 2015.

Entre los elementos que se analizaron en estos estudios, se encuentran: localización del páramo Cruz Verde-Sumapaz, impactos en la degradación del suelo de este paramuno, sus áreas protegidas, entorno regional, geología, geografía, recursos hídricos, infraestructura construida y actores sociales (CD anexo-Ff.2-197).

De igual forma, se estudió el entorno local del Complejo de páramos Cruz Verde-Sumapaz, en el que se realizó una caracterización biofísica (clima, precipitaciones, temperatura, disponibilidad hídrica y geografía), descripción específica de las especies de fauna y flora que habitan este bioma y cuales están en peligro de extinción, caracterización socioeconómica y sectorial y sus efectos sobre el páramo. Igualmente, se detalló cual es el uso del suelo en dicha área (CD anexo-Ff.198-448).

⁶ Se aclara que todos los folios reseñados se refieren al documento que se relaciona y describe, por ejemplo, “Estudios Técnicos, Económicos, Sociales y Ambientales para la identificación y delimitación del complejo de Páramos Cruz Verde – Sumapaz a escala 1:25.000”

Para la caracterización física, social y ambiental y contexto ambiental que abarca del páramo Cruz Verde-Sumapaz, se profundizará en los datos aportados por estos estudios.

Al respecto, el Complejo de páramos Cruz Verde-Sumapaz se encuentra ubicado sobre la Cordillera Oriental, al suroeste del departamento de Cundinamarca, al noroeste del Meta y una pequeña parte del norte del Huila. Con una extensión de 333.420 y se sitúa entre los 3.250 - 4.230 m.s.n.m. de altitud y comprende los páramos de Choachí, Cruz Verde, Las Ánimas, Monserrate, Andabobos, El Cajón, El Cedral, Sumapaz, El Nevado, Nuevo Mundo, Pasquilla, Usme, Chisacá y Las Mercedes, entre otros. También son relevantes las localidades de alto de Las Oseras, Monserrate, Rabona, Ramírez y Torquita, los cerros de Guadalupe, Diego Largo, El Rayo y Santuario, y las cuchillas de San Cristóbal y Los Tunjos (v.F.5-CD anexo).

Este ecosistema paramuno esta en jurisdicción de la CAR, (41,6%), CORMACARENA (37,8%), CORPORINOQUÍA (12,2%), CAM (8,3%) y Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá (0.01%). Una gran parte de su superficie se encuentra dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz, alcanzando 142.112 hectáreas que corresponden al 42,62% del complejo (v.F.5-CD anexo).

Las actividades que generan impactos ambientales adversos a estos ecosistemas, son: ganadería extensiva, agricultura (cultivo de papa), deforestación, minería, orden público e incendios forestales (v.Ff.12-13-CD anexo).

El entorno regional del Complejo de Páramos Cruz Verde – Sumapaz está determinado por la trascendencia de sus servicios ecosistémicos, particularmente el recurso hídrico que abastece una amplia zona, que incluye el sector sur de la ciudad de Bogotá y además extensas áreas de los departamentos de Cundinamarca, Meta y Huila.

En este sentido, el entorno regional alcanza 1.286.504,9 hectáreas y está conformado por un área de incidencia directa (25 municipios y 6 localidades de Bogotá D.C): Arbeláez, Cabrera, Cáqueza, Chipaque, Choachí, Fosca, Fusagasugá, Guayabetal, Gutiérrez, La Calera, Venecia, Pandi, Pasca, Quetame, San Bernardo, Sibaté, Sylvania, Soacha, Ubaque, Une de Cundinamarca; Acacias, Cubarral, El Castillo, El Dorado, Fuente De Oro, Granada, Guamal, Mesetas, Uribe, Lejanías y San Martín de Meta y Colombia de Huila (v.Ff.24-27-CD anexo).

Expediente: 11001-33-37-040-2019-00257-00

Demandante: DIÓGENES CORREA ALVAREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El Complejo de páramos de Cruz Verde-Sumapaz incluye a los ríos: Guayabero, Guejar, Negro, Guayuriba, Ariari, Guape, Cabrera Sumapaz y Bogotá (v.F.75-CD anexo).

Respecto a la demografía, en el Complejo de páramos Cruz Verde-Sumapaz habitan un total de 2.810.708 habitantes, distribuidos, así: Bogotá DC: 1.941.328, Cundinamarca: 697.307, Meta: 163.425 personas y Huila: 8648 (v.F.152-CD anexo).

Sobre el sistema productivo, el más importante es el comercial, en zona urbana, que no afecta directamente el páramo, pero depende de este por ser su fuente hídrica. Otras actividades económicas, como la agricultura, se destaca en los municipios de Cabrera, Cáqueza, Chipaque, Choachí, Fusagasugá, Gutiérrez, La Calera, Pasca, San Bernardo, Sibaté, Soacha, Une y Colombia y en las localidades de Sumapaz, Usme y Ciudad Bolívar de Bogotá, denotando incidencia y afectación sobre el ecosistema de páramo, lo que más se produce es papa. Toda actividad económica realizada en el entorno paramuno depende directa o indirectamente del agua producida por el páramo Cruz Verde-Sumapaz (v.Ff.184-185-CD anexo).

Dentro del proceso de desarrollo social y departamental del entorno regional del complejo están presentes varias organizaciones y entidades territoriales, principalmente: los departamentos, municipios, las juntas de acción comunal, organizaciones gremiales, asociaciones de productores, organizaciones no gubernamentales, las juntas de padres y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (v.Ff.189-CD anexo).

Luego, este estudio ahondó en la influencia e impactos de los municipios ubicados en el Complejo de páramos Cruz Verde-Sumapaz, según las condiciones de accesibilidad, cercanía a los grandes centros urbanos, clima, temperatura y ubicación.

Al punto, explicó que el territorio agrícola abarca 112.734 hectáreas del Complejo de páramos Cruz Verde Sumapaz y representa el 15% del área del entorno local (v.Ff.288-CD anexo).

Por otro lado, identificó 1640 especies de flora (v.Ff.303-307-CD anexo), de avifauna que abarca el 19% de las aves en el mundo (v.Ff.308-317-CD anexo), 18 especies de anfibios (v.Ff.318-320-CD anexo), 8 especies de reptiles (v.Ff.321-322-CD anexo) y 35 especies de mamíferos; los venados, las dantas, el puma concolor, tigrillo y el oso de anteojos se han visto afectados por las actividades productivas que realizan los humanos en las zonas del páramo Cruz Verde-Sumapaz (v.Ff.323-327-CD anexo).

En la caracterización socioeconómica matizó que la localidad de Sumapaz con un área de 68.837,25 hectáreas, que el mayor número de hectáreas en páramo, seguido por los municipios de: Cubarral con 43283,95 hectáreas, Uribe con 32739,62 hectáreas, Guamal con 23.769,73 hectáreas, mientras que los municipios de Gutiérrez y de Chipaque, son lo que menor área de páramo tienen con 1,62 y 1,80 hectáreas.

Asimismo, se puntualizó que el complejo de páramos Cruz Verde – Sumapaz es una de las principales fábricas de agua de Colombia y de América, pues allí se forman los ríos Sumapaz y Cuja, que abastecen de agua a 10 municipios de Cundinamarca y Tolima, entre ellos Melgar y Carmen de Apicalá. Nacen caudales como el Meta, el Ariari y el Guayabero (afuentes del río Orinoco), unas 20 lagunas y la cuenca del río Tunjuelo, de la que toman el agua dos millones de personas de cinco localidades de Bogotá. Recursos que están en peligro inminente por las afectaciones antrópicas de las cuales es protagonista este importante ecosistema estratégico, razón por la cual, relacionó las presiones sobre el complejo, teniendo en cuenta que el estudio se centró en los municipios de La Calera, Cabrera, Une, Sibaté, Pasca, Soacha, Choachí, Ubaque, Uribe, Colombia y Bogotá (Localidades de Sumapaz y Ciudad Bolívar)

La actividad productiva para los municipios seleccionados en el entorno local del Complejo de Páramo Cruz Verde – Sumapaz, está representada por la labor agropecuaria, básicamente constituida por el cultivo de papa, y en algunos municipios, la ganadería.

Une, Sibaté y Pasca son los principales productores de papa, también se encontró un área sobresaliente de ganadería extensiva doble propósito y actividades comerciales e industriales en la localidad de Ciudad Bolívar, en tanto, en la localidad de Sumapaz la actividad es principalmente agrícola, los productos que más se siembran, son: papa en un 77%, arveja con un 11,5%, cebolla con un 1,1%, papa criolla con 1,1% y cubios con el 1%. Otras actividades a resaltar son las pecuarias, como cría de trucha y fabricación de queso, yogurt y arequipe.

En esta línea de investigación, se subrayó que en el municipio de UNE la intervención antrópica, en especial la alta presencia de cultivos de papa de forma indiscriminada, afecta el funcionamiento original del páramo y genera la destrucción acelerada de la diversidad biológica, factores que inciden directamente en la eliminación de una de las principales funciones de este ambiente: la producción y regulación del recurso hídrico, fundamental para el desarrollo de la región.

Adicionalmente, los períodos de descanso de la tierra después del cultivo, el aumento de la frecuencia de las quemas y el sobrepastoreo, son actividades que conducen a una degradación de las condiciones originales del páramo Cruz Verde-Sumapaz, como sucede en los municipios de Pasca y Sibaté.

En relación al municipio de Colombia, Huila, se observó incidencia por la labor agropecuaria, con la explotación de cultivos percederos como: el frijol tradicional, frijol tecnificado, el maíz tradicional, hortalizas varias y la arveja, el lulo, el plátano, el tomate de árbol, la papaya y el café. Además, de la ganadería de raza cebú, porcino de cría tradicional y ganado caprino para consumo interno local.

En consonancia con estos datos, el estudio reiteró que el Complejo de páramos Cruz Verde-Sumapaz se encuentra en deterioro por la acción antrópica amenazante, con su mayor incidencia en monocultivos de papa y ganadería que conlleva a procesos de potrerización, donde sus predios ya están convertidos en minifundios para la labor agropecuaria, sin embargo, hay presencia de latifundios, pues los grandes terrenos para cultivo han sido arrendados y/o vendidos a enormes productores.

El problema descrito, radicó en que para el cultivo en minifundios se utilizan gran cantidad de insumos, como pesticidas, herbicidas, exfoliantes y fertilizantes que generan contaminación de suelos y aguas. Aunado a ello, el cultivo de papa demanda gran cantidad de insecticidas y fungicidas, uso de fertilizantes orgánicos, como gallinaza y úrea; también utilizan abonos químicos y cal para contrarrestar la acidez del suelo, sin asistencia técnica.

Por lo anterior, consideró que en el páramo Cruz Verde-Sumapaz no es viable el cultivo desproporcionado de papa ni la ganadería económicamente rentable, incluida la producción de leche.

Otro agente generador de deterioro ambiental en el ecosistema paramuno es la minería, sobre todo, en la cuenca del río Tunjuelo que nace en la laguna Chisaca, pues se explotan areneras de peña y canteras, de las que se extrae piedra, recebo, gravilla, arcillas y gredas para ladrillos, y hasta materiales para fabricar tuberías de gres o arenisca, lo que impacta las fuentes hídricas superficiales y genera la alteración de la dinámica fluvial y equilibrio hidrológico y la desaparición de cuerpos de agua como quebradas y manantiales.

Ligado a lo dicho, se explicó que la empresa EMGESA va a construir en los municipios de Cabrera, Pandí y Venecia, del departamento de Cundinamarca, e Icononzo, del Tolima, un

embalse y una presa dentro del proyecto hidroeléctrico Sumapaz, lo que va a alterar el régimen del caudal natural del río Sumapaz en 60 kilómetros y doce quebradas serán afectadas por el proyecto, así como especies acuáticas, el patrimonio arqueológico, (petroglifos y pictografías), la cobertura vegetal y la salud de la población.

Entre los actores sociales que subsisten en el páramo Cruz Verde-Sumapaz o se benefician de él se encuentran el sector comunitario-asociativo, que se compone de las organizaciones sociales locales (campesinos), Juntas de acción comunal-JAC-, Juntas administradoras locales-JAL-, Juntas administradoras de acueductos-JAA-, Veeduría Sísmica de San Bernardo, Red de Acueductos Comunitarios de Bogotá y Cundinamarca-RETACO-, Cabildo Verde de Soacha, Consejo Territorial de San Bernardo, grupos de mujeres y jóvenes, Asociación de Mujeres por la paz-AMUDEPAZ, Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria-FENSUAGRO-, Sindicato de Trabajadores Agrarios de Sumapaz-SINTRAPAZ-, Asociación de pequeños productores de Sumapaz-SUMAPEZCA-, Red Tejiendo Paramos, la Mesa Hídrica del Ariari, Corpocuja, AMEN y organizaciones no gubernamentales.

De igual manera, las empresas privadas (Colanta, FEDEGAN, CEMEX, EMGESA, FEDEPAPA y Coca Cola) están inmersas en el entorno regional del páramo Cruz Verde-Sumapaz; el sector público, que integran el MADS, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Defensa, el IDEAM, INCODER, las CARS y las Secretarías de Ambiente); las Instituciones Educativas de primaria, secundaria y superior, como las Universidades Nacional, de los Andes, Javeriana, Externado y Distrital y los grupos armados ilegales.

A efectos de realizar este estudio, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbolt-IAVH- y CEERCCO realizaron 25 entrevistas a actores con incidencia regional en la que identificaron 95 sujetos que se articulan a nivel departamental y municipal con el entorno regional del Complejo de páramos Cruz Verde-Sumapaz (V. Ff.198-448-CD anexo).

-En 2017, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbolt-IAVH- realizó la *“Recomendación para la delimitación, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Complejo de Páramos Sumapaz -Cruz Verde a escala 1:25.000”* en el que estableció la localización del páramo de Cruz Verde-Sumapaz, los municipios que la componen y las entidades estatales que tiene jurisdicción en ese lugar (v.Ff.15-24-CD anexo).

Adicionalmente, resaltó que dentro de este ecosistema paramuno existe la zona de reserva campesina de Cabrera que tiene una delimitación geográfica especial. Como sistema de interconexión existe el Corredor de Ecosistemas Estratégicos de la Región Central de la Cordillera Oriental (CEERCCO), que propende hacia la unión de acciones enfocadas en la conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.

Insistió en la importancia del páramo en términos biológicos, por su diversidad de fauna y flora y por ser fuente hídrica esencial de toda esta zona, principalmente, porque esta interacción favorece el equilibrio del ecosistema.

En lo que incumbe al ítem de población, identificó que los municipios con mayor densidad poblacional: Bogotá D.C., Pasca, Sibaté, La Uribe y Soacha, producen una presión demográfica alta sobre el páramo.

Respecto a las actividades que generan impactos ambientales en el páramo, realizó la minería, pues en el ecosistema paramuno existen: 13 títulos mineros vigentes que se localizan en Bogotá, Soacha, Sibaté, Chipaque y Choachí (subzonas de los ríos Bogotá, Guayuriba y Sumapaz) para materiales de construcción y más de 400 solicitudes para materiales de construcción, arcilla, carbón, platino, oro y metales preciosos.

Además, en el Complejo de páramos Cruz Verde-Sumapaz se encuentran cinco bloques petroleros que se ubican en las subzonas de los ríos Sumapaz, Cabrera y Bogotá (vertiente occidental) y río Guayuriba (vertiente oriental), que realizan empresas transnacionales para adelantar las fases de exploración y explotación. De estos, 2 se encuentran en la categoría de área disponible para ser adjudicada (Bogotá y COR 32) y tres en fase de exploración (COR 11, COR 4, COR 33).

Unido a esos problemas, en el páramo también se realizan actividades agropecuarias, principalmente cultivo de papa, y la ganadería bovina, ovina y equina y de leche.

La producción de fresa se concentra en Sibaté y Soacha, la de arveja en 13 municipios, la cebolla en San Bernardo y la cebolla de bulbo se encuentra en nueve municipios, sobre todo, en Ubaque, Une y Cáqueza y la de papa en Une, Sibaté, Bogotá y Pasca, que equivale al 9% de la producción nacional (263.000 toneladas en 2013). Los mayores productores de ganado son Acacias y Mesetas, pero fuera del páramo, en tanto, la producción de leche está en Sibaté, Bogotá, Soacha y Pasca.

El aumento de oferta tanto en ganado como en agricultura ha generado que estas se extiendan a zonas de páramo, lo que afecta su integralidad ecológica. Las zonas más afectadas son las del río Guayuriba y las del municipio de UNE, que es el mayor productor de papa.

En esta línea, el IAVH puntualizó que no existen experiencias continuas que acompañen a los campesinos en la búsqueda de reconversión productiva sostenible, debido a limitaciones presupuestal de los municipios. Las únicas iniciativas se encuentran en el municipio de Bogotá, que tiene mayores recursos y posibilidades. Tampoco existe experiencia con las compensaciones o incentivos a la conservación o pagos por servicios ambientales.

Relacionó los actores públicos y locales que participan en la dinámica social y ecológica del ecosistema paramuno: Juntas de Acción Comunal, Corporaciones Ambientales (CAM y CAR), defensorías, procuradurías, INCODER, alcaldías municipales, asociaciones de turismo, colectivos de defensa territorial, el PNN Sumapaz, el Corredor de Ecosistemas Estratégicos de la Región Central de la Cordillera Oriental (CEERCO), Distrito de Bogotá (Secretarías de Ambiente, Hábitat Distrital, Desarrollo Económico, Integración Social, el Instituto Distrital para la participación-IDPAC-, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, y el Instituto Distrital de Turismo, las alcaldías locales de Usme, Ciudad Bolívar y Sumapaz, el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, Juntas Administradoras de los Acueductos veredales (JAA), el Sindicato de Pequeños Agricultores de Cundinamarca (SINPEAGRICUN), Agrópolis CC S.A., el Distrito de Riego ASOBOSQUE, fundación Campo Limpio, Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo (ILSA), fundación TROPENBOS, Fondo Patrimonio Natural, Censat Agua Viva, Sindicato de Trabajadores Agrícolas de Sumapaz (SINTRAPAZ), la Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina (ANZORC), la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos (ADUC), el colectivo Sumapaz Resiste, el Cabildo Verde de Soacha, el Colectivo Voces por el agua Sumapaz, la red Tejiendo Páramos Región Central, Movimiento Ambiental Caminando el Territorio, la Veeduría Sísmica de San Bernarda, el Colectivo Vida Digna, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), Corporación Desarrollo para la Paz del Piedemonte Oriental (CORDEPAZ), la Corporación por la Defensa Ambiental y el Desarrollo Sostenible en la AMEM (CORPOAMEM) y Fundación de Derechos Humanos Centro Oriente.

Las Universidades de Cundinamarca, Distrital, Piloto, Nacional de Colombia, de Los Andes, de la Policía, Externado, Javeriana, Pedagógica, ESAP (Escuela Superior de Administración Pública) y UNIMINUTO y las empresas Rigel S.A., Alfagres S.A., Canacol Energy

Colombia S.A., YPF Colombia S.A.S., Australian Drilling Associates PTY y COSARGO, que desarrollan actividades mineras y petroleras.

Ante la importancia del páramo Cruz Verde-Sumapaz como eje ambiental de toda esta región que choca con la actividad productiva y económica de muchos sectores ubicados dentro de este, el IAVH reconoció que se presentan conflictos: urbanos, agroindustriales, extractivos, con los campesinos que tienen un anclaje social e histórico con el territorio y por resistencia territorial. El factor común es la falta de coordinación institucional, que repercute en que no se tomen medidas preventivas ni restaurativas entorno a la protección del ecosistema paramuno y de los actores sociales, principalmente, los campesinos que tienen como medio de subsistencia la explotación económica del páramo.

El IAVH particularizó que en el municipio de Chipaque se presentan problemas por la minería, por la repercusión ambiental que tiene y por la facilidad en que el MADS concede licencias ambientales y la poca participación de las autoridades ambientales. Lo mismo sucede en Soacha y Choachí. Por su parte, la explotación petrolera COR 3 se encuentran en Pasca, Sibaté y Arbeláez, la COR 11 se localizó en los municipios de Cabrera (Cundinamarca), Colombia (Huila), Dolores y Villarrica (Tolima), pues los estudios de exploración fueron inviables, la COR 33 (YPF COLOMBIA S.A.S.) se encuentra en los municipios de Arbeláez, Pasca y San Bernardo.

Otro elemento que resaltó el INHV, es la queja constante en varios municipios, porque se toman decisiones sin participación de la comunidad y se cambia el uso del suelo sin que la comunidad esté informada. Además, se tiene la percepción de que las restricciones son para los campesinos mientras que las autorizaciones son para las empresas mineras.

No solo las actividades extractivas y petroleras generan daños en el páramo Cruz Verde-Santurbán, pues las actividades agropecuarias también son causantes de afectaciones ambientales, como: deforestación y quema de los ecosistemas de páramo y subpáramo con el fin de dar paso a terrenos vírgenes para la siembra de la papa; mal uso y desperdicio del recurso hídrico por mal manejo del sistema de mangueras utilizados en los bebederos de agua para ganado o en los riegos para los cultivos, erosión en la tierra y disminución de las cualidades retenedoras del suelo; contaminación de las aguas causada por el ingreso de forma directa del ganado en las fuentes hídricas, y por la utilización de agroquímicos, venenos y fungicidas en el cultivo de la papa; pérdida en los componentes microbióticos del suelo y afectación a la flora y fauna propia del ecosistema de páramo por uso indiscriminado de

herbicidas y fungicidas en los cultivos de papa y pérdida de las capacidades de retención de los suelos por el pisoteo constante de las ganaderías.

Explicó que una delimitación del páramo de Cruz Verde-Sumapaz afectaría a diferentes empresas mineras y de hidrocarburos que tienen títulos mineros vigentes y a la Agencia Nacional de hidrocarburos, Canacol Energy Colombia, YPF Colombia y Australian Drilling, por tener bloques petroleros que suman 19.061 dentro del complejo. Asimismo, se perjudicaría a los pobladores de las zonas de páramo, que son minifundistas y se dedican a actividades agropecuarias y a la ganadería, los cuales se ubican en su mayoría en Bogotá D.C., Pasca, Sibaté, La Uribe y Soacha.

Para elucidar de mejor manera el conflicto que generaría una posible delimitación del páramo Cruz Verde-Sumapaz, el IAVH señaló que no existe unanimidad para delimitar el ecosistema paramuno, porque es necesario un proceso de construcción de acuerdos con la población y la generación de actividades económicas reales; no obstante, hay dos consensos: primero, proteger el páramo sin sacar a la gente y, segundo, desarrollar iniciativas de compensaciones, incentivos y alternativas económicas que permitan cuidar mejor el páramo.

El IAVH elaboró cinco puntos para realizar una delimitación integral del páramo Cruz Verde-Santurbán, al respecto: *"1) aclarar quiénes son los que deberían estar en un proceso de delimitación; 2) llegar a acuerdos si el límite que se va establecer es para separar entre lo conservado y lo que es de libre uso, o si es una línea como lugar de encuentro y de conectividad; 3) cómo se van a integrar experiencias de ordenamiento existentes y cómo se van a aprovechar experiencias previas; 4) cómo se van a articular los saberes distintos a los saberes técnicos científicos; 5) cómo se va a generar un proceso de flujo de información, intercambio de experiencias y comunicación"*.

En consecuencia, recomendó:

...abrir espacios amplios para la revisión y consolidación de estas propuestas de gestión social del territorio, a cargo de los responsables de generar las directrices para áreas delimitadas del MADS y los que formulan los lineamientos para el ordenamiento y manejo de áreas de referencia (CARS).

Se recomienda una estrategia de articulación con mesas de trabajo por parte de la institucionalidad a espacios de las organizaciones sociales para poder potenciar la gran cantidad de propuestas para la gestión social del territorio que generan grupos y organizaciones como: CORPOAMEM, SINTRAPAZ, ANZORC, ADUC, SINPEAGRICUN, Colectivo Sumapáz Resiste, Colectivo movimiento ambiental "Caminando el Territorio", Retaco, Asamblea Sur, Agrópolis, Cabildo Verde de Soacha, entre otros. Tal estrategia debería promover la interacción con la institucionalidad encargada de generar directrices, zonificación, reglamentación y lineamientos para ordenamiento y manejo, o sea MADS y CARS (Énfasis del Juzgado).

Incluso, particularizó que las actividades de minería e hidrocarburos no contribuyen a la consolidación de usos sostenibles y afectan la conservación del páramo y su capacidad para prestar servicios, de forma que, se deberían prohibir estas actividades en zonas de páramo, con la implementación de mecanismos estatales de control y de responsabilidades definidas que permitan la participación de la población local y autoridades locales.

Por último, manifestó lo trascendente que es establecer puentes de dialogo entre los actores veredales: JAC, organizaciones productivas, JAA, etc., y las alcaldías y secretarías de planeación y desarrollo económico o agricultura, teniendo en cuenta que la producción para los habitantes que dependen del páramo, puede ser proscrita porque generan impactos negativos sobre el suelo, el agua y la biodiversidad, de modo que, es axial que los actores municipales (UMATA, Secretarías, Oficinas de desarrollo económico) acompañen a las comunidades en el desarrollo de sistemas alternativos desde las prioridades locales, para ello, citó algunas alternativas que se han realizado en diferentes municipios que pertenecen al páramo Cruz Verde-Sumapaz (V.Ff.60-168-CD anexo).

-El 14 de julio de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No.1434** a través de la cual delimitó el páramo Cruz Verde-Sumapaz.

Para sustentar su decisión, recordó que los páramos son áreas de especial importancia ecológica, porque brindan estabilidad a los ciclos climáticos e hidrológicos y regula los flujos de agua en calidad y cantidad, pues de él nacen las principales estrellas fluviales. Además, recordó que la sentencia C-035 de 2016, estableció que la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder, porque los páramos se encuentran en déficit de protección, cumplen un papel fundamental de regulación del ciclo del agua y son especialmente vulnerables a las afectaciones externas.

En particular, mencionó que el MADS debe seguir la cartografía propuesta por el IAVH, de acuerdo al artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y la sentencia C-035 de 2016. Conforme a esto, el IAVH determinó que el páramo se encuentra en jurisdicción de la CAR. (41.6%), CORMACARENA (37,8%), CORPORINOQUÍA (12,2%), CAM (8,3%) y de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, Distrito Capital (0,01%). Asimismo, condensó donde está localizado, su relevancia biológica, ambiental y social.

Remarcó la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos en el área de páramo que no se traslapa con las áreas protegidas. Por ende, transcribió un aparte de

Sentencia C-035 de 2016, así *“Por lo tanto. aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se expidieron las licencias y permisos ambientales, y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramos...”*.

De ahí que, una de sus directrices fue vedar la realización de actividades agropecuarias, de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y construir refinerías de hidrocarburos. Para lo cual, formuló unos criterios a los que se debían sujetar las actividades agropecuarias.

Conforme a lo expuesto, el MADS resolvió:

ARTÍCULO 1. DELIMITACIÓN. Delimitar el Área de Páramos Cruz Verde-Sumapaz que se encuentra en jurisdicciones de los municipios de Arbeláez, Bogotá, D. C., Cabrera, Cáqueza, Chipaque, Choachí, Fosca, Guayabetal, Gutiérrez, La Calera, Pasca, San Bernardo, Sibate, Soacha, Ubaque, Une, Venecia (Cundinamarca), Colombia (Huila), Acacias, Cubarral, El Castillo, Guamal, Lejanías, Mesetas y Uribe (Meta), de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión de 315.065 hectáreas aproximadamente.

El área de páramo que mediante esta resolución se delimita, corresponde en su integridad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y está representada cartográficamente en el Concepto Técnico “Para la Delimitación del Área de Páramos Cruz Verde-Sumapaz a escala 1:25.000”, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como de los Parques Naturales Regionales y las Reservas Forestales Protectoras, en las áreas de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinerías de hidrocarburos. (...)

ARTÍCULO 3. ZONIFICACIÓN Y RÉGIMEN DE USOS. Conforme a lo previsto por el párrafo 3º del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena -CORMACARENA, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA y la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, deben zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada que se encuentra por fuera del Parque Nacional Natural Sumapaz, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina este ministerio. (...)

ARTÍCULO 4. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. En virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena (Cormacarena), la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia) y la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, aplicarán las siguientes directrices en el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias existentes antes de 16 de junio de 2011, que se encuentran al interior del área delimitada en el artículo 1º del presente acto administrativo y que se encuentran por fuera del Parque Nacional Natural Sumapaz:

a) Se deben diseñar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias con el fin de garantizar la aplicación gradual de la prohibición y velando en todo momento por la protección de los servicios ecosistémicos del páramo.

b) El control de plagas y otros, deben utilizar productos que no afecten los servicios ecosistémicos que presta el páramo, así como garantizar la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.

c) Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

d) Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lenticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.

e) El desarrollo de actividades agropecuarias debe tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

f) Debe prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.

g) La planeación del desarrollo de las actividades debe incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

(...)

ARTÍCULO 11. GESTIÓN PARTICIPATIVA. La implementación de las directrices aquí establecidas por parte de la Autoridad Ambiental y demás entidades públicas que concurren en la gestión integral del territorio, debe incentivar y promover la participación de los pobladores de la región.

ARTÍCULO 13. COMUNICACIÓN. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, debe comunicar la presente resolución a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena (Cormacarena), a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia), a las Gobernaciones de los departamentos de Cundinamarca, Huila y Meta, a los municipios de Arbeláez, Bogotá, D. C., Cabrera, Cáqueza, Chipaque, Choachí, Fosca, Guayabetal, Gutiérrez, La Calera, Pasca, San Bernardo, Sibaté, Soacha, Ubaque, Une, Venecia (Cundinamarca), Colombia (Huila), Acacias, Cubarral, El Castillo, Guamal, Lejanías, Mesetas y Uribe (Meta), a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al Departamento de la Prosperidad Social para su conocimiento y fines pertinentes (Destacado del Juzgado).

-El 26 de octubre de 2018, el MADS respondió una petición al senador Julián Gallo Cubillos relacionado con los documentos que sirvieron de sustento a la expedición de la Resolución No.1434 del 14 de julio de 2017.

En punto, el Ministerio informó que la delimitación del páramo Cruz Verde-Sumapaz se realizó conforme a los "*Estudios Técnicos, Económicos, Sociales y Ambientales para la identificación y delimitación del complejo de Páramos Cruz Verde – Sumapaz a escala 1:25.000*" que conformó el IAVH, el cual está acompañado del documento "*Recomendación para la delimitación por parte del MADS, Complejo de Páramos Sumapaz-Cruz Verde*".

En relación con los documentos que acreditan el proceso participativo con todas las comunidades que habitan en el Páramo Cruz Verde-Sumapaz, el MADS comunicó que los

96

lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-361 de 2017 acerca de la participación ambiental en los procesos de delimitación de páramos, se emitieron con posterioridad a la delimitación del páramo Cruz Verde-Sumapaz. Por consiguiente, afirmó que no le corresponde adelantar proceso en esta etapa, salvo la reglamentación y directrices de la Ley 1930 de 2018 y el acompañamiento requerido por las entidades encargadas de la zonificación y determinación del régimen de uso de las áreas delimitadas (CD anexo).

-El 16 de julio de 2019, los accionantes elevaron petición ante el MADS para que informara acerca de los siguientes puntos:

} Acción

Primero: Sírvase remitir copia de la recomendación y los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales que se utilizaron como fundamento para la expedición de la Resolución 1434 de 2017...

Segundo: Sírvase remitir la cartografía en forma shape.file del área de referencia del complejo de páramos CruzVerde-Sumapaz.

Tercero: Sírvase informar si el MADS tiene una propuesta de participación comunitaria para el proceso de delimitación y zonificación del complejo de páramo CruzVerde-Sumapaz, indicando en qué consiste esta propuesta, su estado actual de implementación y el presupuesto asignado.

Cuarto: Sírvase informar si para la expedición de la Resolución 1434 de 2017 se adelantó algún proceso de participación con la comunidad afectada por esta, indicando cual fue el proceso de convocatoria, las fechas y lugares de reunión, aportando las actas y soportes correspondientes.

Quinto: Sírvase informar qué acciones se han adelantado para la socialización con la comunidad de la Resolución 1434 de 2017, y de los documentos técnicos que soportaron su expedición, indicando cual fue el proceso de convocatoria, las fechas y lugares de reunión, aportando las actas y soportes correspondientes.

Sexto: Sírvase informar los programas de reconversión y sustitución que se encuentran en curso dentro del área de zonificación dispuesta en la Resolución 1434 de 2017, donde se especifique metas, principios, límites temporales y presupuesto asignado.

Séptimo: Sírvase informar cual es el presupuesto asignado para implementar la ley 1930 de 2019 o Ley de páramos, y en específico para los programas de reconversión y sustitución, discriminando específicamente el presupuesto asignado para el complejo de páramos CruzVerde-Sumapaz.

Octavo: Sírvase informar si el MADS y el Ministerio de Agricultura ya establecieron los criterios o lineamientos para definir las "actividades agropecuarias de bajo impacto" de las que trata el artículo 10 de la ley 1930 de 2018.

Noveno: En caso negativo, sírvase informar cuales son los insumos que están teniendo en cuenta para la construcción de dichos lineamientos sobre las actividades agropecuarias de bajo impacto, indicando si se tiene proyectado algún proceso de participación del campesinado en dicho proceso.

Decimo. Sírvase informar si el MADS y el IGAC ya definieron los criterios y la metodología de valoración ambiental para los avalúos de bienes ubicados en áreas de páramo delimitado, de conformidad con el artículo 8 de la ley 1930 de 2018.

Décimo Primero. En relación con el Plan de Manejo Ambiental del complejo de páramo CruzVerde-Sumapaz, sírvase informar su estado actual, las autoridades ambientales encargadas, los mecanismos de articulación, entre ellas, el presupuesto asignado y el plan de acción para la participación de las comunidades campesinas en su elaboración.

Décimo Segundo: Sírvase informar cuales son los criterios de selección y competencias, derechos y deberes de los Gestores o gestoras de Páramos en el marco del Plan de Manejo Ambiental, establecidos en el artículo 16 de la ley 1930 de 2018.

Décimo Tercero: Sírvase informar cual va a ser el mecanismos de armonización entre la delimitación, zonificación y el Plan de Manejo Ambiental del complejo de páramo Cruz Verde-Sumapaz y otras figuras de ordenamiento territorial, en específico los Planes de Desarrollo Sostenible de la Zona de Reserva Campesina de Cabrera, ya constituida, y la Zona de Reserva Campesina del Sumapaz, en proceso de constitución.

Décimo Cuarto: Sírvase informar si el área del complejo de páramo Cruz Verde-Sumapaz se incluyó dentro del proceso de Zonificación Ambiental Nacional realizado en el marco del posconflicto, en cumplimiento del punto 1.1.10 del capítulo Reforma Rural del acuerdo Final de paz entre el gobierno nacional y las FARC-EP. En caso positivo, sírvase aportar la cartografía shape.file, las bases técnicas, y las medidas de manejo de la misma.

Décimo Quinto: Sírvase informar si en el marco de la Zonificación Ambiental Nacional de posconflicto, los páramos fueron excluidos de las áreas en las que están permitidas las actividades agropecuarias.

Décimo Sexto: Sírvase informar cómo funciona la subcuenta de páramos del Fondo Nacional Ambiental creada por medio del artículo 23 de la ley 1930 de 2018, indicando la autoridad que la administra, el origen de los recursos que la alimentan, el plan de inversión y el porcentaje que esta abierto para ser ejecutado por organizaciones de la sociedad civil (CD anexo).

-El 08 de agosto de 2019, la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrario y Restitución de Tierras expidió la **Directiva No.11** para funcionarios del Ministerio Público, autoridades públicas nacionales, departamentales, municipales y distritales y servidores públicos en general. En esta dispuso el reconocimiento al campesinado colombiano como sujeto de derechos integrales y sujeto de especial protección constitucional, en los escenarios determinados por la Corte Constitucional en la sentencia C-077 de 2017, pues aportan a la economía del país, construyen alianzas y articulaciones con otros sectores, y conservan la biodiversidad y los ecosistemas locales del país.

En razón a lo anterior, instó a las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales para que garanticen, de manera efectiva, los derechos a la participación e inclusión del campesinado en los distintos planes, programas o proyectos que puedan afectar su territorio o sus derechos (CD anexo).

3.4 El MADS vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, petición, trabajo y participación ambiental de los accionantes, en el procedimiento previo a la expedición de la Resolución 1434 del 14 de julio de 2017

Para desarrollar el primer problema jurídico, el Despacho: analizará si se supera el requisito de la subsidiariedad de la tutela, teniendo en cuenta que los accionantes pretenden que se inaplique la Resolución No.1434 del 14 de julio de 2017, explicará las características de los páramos y su regulación en Colombia y los lineamientos que estableció la Corte Constitucional respecto al derecho fundamental de participación ciudadana. Con fundamento en estas aristas, resolverá si en el presente caso los hechos probados demuestran que el MADS quebrantó los derechos fundamentales igualdad, mínimo vital, petición, trabajo y participación ambiental de los libelistas.

3.4.1 Subsidiariedad

Es pertinente recordar que la presente providencia se sustenta en el precedente que emana de la sentencia T-361 de 2017 expedida por la Corte Constitucional.

Esta providencia estableció que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos abstractos; sin embargo, encontró demostrado que era

idónea, porque el tema de la participación ambiental en la delimitación del páramo de Santurbán era constitucional y la aplicación del acto administrativo vulneraba los derechos fundamentales de participación, debido proceso, petición y acceso a la información de las personas que habitan el nicho paramuno, lo que abría la probabilidad de causar un perjuicio irremediable. Para el Alto Tribunal Constitucional este contexto acarrea un conflicto social que ameritaba la intervención y ponderación del juez constitucional.

En el caso bajo estudio, los accionantes soportan su razonamiento en la vulneración al derecho fundamental de participación ambiental por parte del MADS, en cuanto no tuvieron la oportunidad de intervenir en el procedimiento previo a la expedición de la Resolución 1434 del 14 de julio de 2017, que delimitó el páramo de Cruz Verde-Sumapaz.

Este panorama implica que el asunto a resolver tiene carácter constitucional, ya que el derecho a la participación ambiental se refleja en otros derechos fundamentales de los interesados, como el mínimo vital, trabajo, igualdad y petición, si se tiene en cuenta que desde los *“Estudios Técnicos, Económicos, Sociales y Ambientales para la identificación y delimitación del complejo de Páramos Cruz Verde – Sumapaz a escala 1:25.000”* y la *“Recomendación para la delimitación, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Complejo de Páramos Sumapaz -Cruz Verde a escala 1:25.000”* elaboradas por el IAVH, se explicaron los conflictos que se generaban con los campesinos a causa de la prohibición de realizar actividades agrícolas en la zona del páramo de Cruz Verde-Sumapaz, ya que este es el único medio de subsistencia de muchas familias.

Es decir, a simple vista es claro que la Resolución No.1434 de 2017 que delimitó el páramo de Cruz Verde-Sumapaz prohibió la actividad de agricultura en ese ecosistema, sin que se demuestre, así sea sumariamente, que los accionantes y la comunidad afectada con esta decisión hayan participado de forma activa en la forma en el paramuno se delimitó, lo que tiene la virtualidad de afectar no solo el derecho a la participación ciudadana, sino los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital e igualdad. En consecuencia, podría configurar un perjuicio irremediable para los tutelantes, al privarlos de su única fuente de ingresos.

Significa lo anterior, que esta tutela genera un conflicto social, por un lado los derechos de los campesinos que se dedican a la agricultura, de manera tradicional, en los linderos del páramo Cruz Verde-Sumapaz, y por otro, la protección especial que tiene el nicho paramuno, al ser eje fundamental de fuentes hídricas para todos los municipios que comprende.

En definitiva, los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-361 de 2017 son plenamente aplicables a los supuestos facticos que contiene este caso, por lo cual, la tutela presentada por los accionante que busca dejar sin efectos la Resolución No.1434 de 2017 es procedente.

3.4.2 El concepto de páramo y su regulación en Colombia

Los páramos constituyen un ecosistema singular e importante para el mundo por su biodiversidad y los servicios ambientales que ofrece.

La Corte Constitucional en la sentencia T-361 de 2017 ofrece algunas definiciones acerca del páramo:

- Región natural que se encuentra en una situación tropical, casi ecuatorial, con un límite inferior por arriba de 3000 m y un límite superior entre 4500-4800 m (Monasterio 1980).
- Un socioecosistema propio de la alta montaña ecuatorial ubicado predominantemente entre el límite superior del bosque andino y, si se da el caso, con el límite inferior de los glaciares y bordes de nieve, con predominio de clima frío y relieve modelado predominantemente por la acumulación y retiro de las masas glaciares. Como rasgo distintivo, presenta vegetación de pajonales, frailejonales, chuscales, matorrales y formaciones discontinuas de bosque altoandino, con presencia de turberas, humedales, lagos y lagunas, quebradas y ríos, entre otras fuentes hídricas subterráneas o subsuperficiales. Es además un territorio pluriétnico y multicultural, en la medida que se reconoce que los páramos en general han sido habitados, intervenidos y transformados, moldeando los patrones preexistentes. Respecto a la organización de sus ambientes naturales, presenta en el gradiente altitudinal tres franjas generales: el páramo bajo, el páramo alto y el superpáramo. Se incluyen además en esta definición los páramos azonales y aquellos páramos transformados por la actividad humana (páramos antropizados). Los límites altitudinales del páramo varían entre las cordilleras y sus vertientes (exteriores e interiores), debido a factores orográficos, edafológicos y climáticos locales, así como por la trayectoria de las intervenciones humana.

La Resolución 769 de 2002 *“Por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos”* definió el páramo como un *“ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del bosque andino y, si se da el caso, con el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual domina una vegetación herbácea y de pajonales, frecuentemente frailejones y pueden haber formaciones de bosques bajos y arbustivos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas”*.

En relación con las características del nicho paramuno, su clima es de condiciones extremas, por sus fuertes vientos, baja presión atmosférica, bajas presiones parciales de oxígeno y dióxido de carbono, y régimen isotérmico anual. En promedio, las temperaturas son bajas, la humedad relativa es muy alta y la evaporación es poca, lo que favorece la producción de agua, a causa de los excedentes de líquido.

A pesar de sus diferentes funciones para mantener el equilibrio ecológico, el páramo se ha visto afectado por las actividades productivas y extractivas, hecho que ha fragmentado la interacción y existencia de la fauna y flora que allí habita, perjudica la producción de agua - elemento vital para todas las especies- y genera calentamiento global⁷. Cabe destacar que entre las actividades que perjudican la estabilidad del nicho paramuno se encuentran el pastoreo (ganadería) y los cultivos de papa⁸ (agricultura).

Conforme a estas premisas, es necesario traer a colación, de nuevo, la sentencia T-361 de 2017, que reseñó que la importancia de los páramos radica en que son: *"i) un ecosistema que tiene una amplia diversidad que debe ser conservada; y ii) ofrecen servicios ambientales trascendentales para vida en sociedad. como son la regulación del ciclo hídrico y la captación de carbono de la atmósfera"*.

Bajo este prisma, la delimitación de los páramos es una herramienta significativa para su conservación, porque permite regular la intervención humana en ese nicho ecológico e impide su degradación en la prestación de servicios ambientales o su desaparición. Esta perspectiva conlleva un proceso de interacción entre todos los agentes que habitan los páramos.

Estas repercusiones negativas causadas por el ser humano en el nicho paramuno, han generado que el Estado Colombiano, a través de la rama legislativa, busque proteger el páramo mediante la creación de leyes que garanticen su funcionalidad y eviten su deterioro.

⁷ Además de los fenómenos naturales, el calentamiento global se produce por la acción del hombre. Las causas del calentamiento global que dependen del hombre son las siguientes:

La emisión de gases de efecto invernadero. La emisión del dióxido de carbono se produce como consecuencia de la quema de combustibles fósiles como el petróleo o el carbón. El uso masivo de vehículos y la gasolina que utilizan para moverse influyen de manera negativa en este sentido.

El aumento de la deforestación. Los árboles son capaces de transformar el dióxido de carbono en oxígeno y, a medida que desaparecen los árboles debido a los incendios provocados o a la tala indiscriminada, desaparece una de las principales formas de eliminar el dióxido de carbono.

La utilización de fertilizantes en la agricultura. Los fertilizantes que se utilizan en la agricultura liberan en la atmósfera óxido de nitrógeno, que es otro gas de efecto invernadero. El aumento de la población supone un crecimiento de la demanda de alimentos y, por lo tanto, de los cultivos, lo que conlleva la utilización de fertilizantes.

La descomposición de desechos sólidos. La basura que tiramos también tiene un efecto negativo, ya que se descompone liberando gases que contaminan la atmósfera y fomentan el aumento de la temperatura.

En <https://eacnur.org/blog/que-provo-ca-el-calentamiento-global-y-como-reducirlo/> consultado el 11 de septiembre de 2019.

⁸ Rangel-Ch., J.O. 1989. Páramos de Colombia. Su manejo y conservación. En: Blanco, A. (ed.). Colombia. Gestión Ambiental para el desarrollo. Inderena. Sociedad Colombiana de Ecología.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, modificado por el artículo 89 de la Ley 812 de 2003, determinó:

“(…) las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente (…)” Subrayas del Despacho).

No obstante lo anterior, la sentencia C-035 de 2016 proferida por la Corte Constitucional encontró que los páramos, pese a ser un sistema de captura de carbono que ayuda a mitigar el cambio climático y ser la mayor fuente de agua para las comunidades, tienen un déficit de protección jurídica, por ser un ecosistema especialmente vulnerable y frágil, pues su restauración es prácticamente imposible y los impactos negativos en la fauna y flora que sufre son irreversibles.

La Corte en dicha sentencia mencionó que las actividades que más generan degradación de los páramos, son: (i) el fuego; (ii) la ganadería; (iii) la agricultura; (iv) la minería a cielo abierto y de socavón; (v) las plantaciones de especies exóticas; (vi) la construcción de obras civiles; (vii) el corte de matorrales para leña; (viii) la presencia de especies invasoras, y (ix) la cacería.

Hecha esta descripción, el Máximo Tribunal Constitucional resaltó que aunque en Colombia han existido proyectos de ley para establecer un marco general de protección de los páramos, por ejemplo, los proyectos de ley Núm. 32 de 2002, 242 de 2004, 45 de 2014 y No.106 de 2015, todos han sido archivados.

Conforme a estos motivos, la Corte Constitucional aseveró que las actividades de minería e hidrocarburos en páramos están prohibidas, pues son ecosistemas vulnerables y frágiles, cuya recuperación es de largo plazo. Además, fijó que el MADS al momento de delimitar un páramo debe seguir la cartografía determinada por el IAVH, y para apartarse de esta debe fundarse en una decisión científica.

Ahora bien, los llamados de atención que realizó la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016 tuvieron eco en legislador, pues expidió la Ley 1930 de 2018 “*Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia*”, que tiene como objeto fijar directrices que propendan por la integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos.

De esta forma, esta ley determinó en su artículo 2 que:

1. los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.
2. los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.
3. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos.
(...)
8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica. captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica garantiza los servicios ecosistémicos

Asimismo, en su artículo 3 definió que el páramo es un *“Ecosistema alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si es el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros”*

Por otro lado, siguiendo los parámetros de la sentencia C-035 de 2016, la Ley 1930 de 2018 precisó que el MADS es el competente para delimitar los páramos conforme en el área de referencia que lleve a cabo el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander van Humboldt, cualquier inconformidad con esta referencia deberá ser sustentada por el MADS con un criterio científico que provea un mayor grado de protección al páramo.

Igualmente, el parágrafo 2 del artículo 4 de esta ley estipuló que los páramos delimitados antes de su expedición la mantendrán, pero aclaró que la zonificación y régimen de usos del suelo debe hacerse manera concertada con la comunidad, a fin de crear programas, planes y proyectos de reconversión o sustitución de las actividades prohibidas.

Sobre las actividades prohibidas, el artículo 5 de esta norma proscribió las siguientes en el nicho paramuno: exploración y explotación minera, desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, expansiones urbanas y suburbanas, construcción de nuevas vías, uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias-aclaró que se debe garantizar un mínimo vital, conforme al plan de manejo del páramo-, disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos, introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras, uso de cualquier clase juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivas y químicas prohibido, quemas, talas, salvo las necesarios, eliminación de la fumigación y aspersion de químicos en el marco de reconversión de actividades agropecuarias, degradación de cobertura vegetal nativa y todos los usos incompatibles con el objetivo de conservación del páramo.

En los párrafos de este artículo, se puntualizó que quien incurra en las actividades señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009. Además, reiteró que las prácticas económicas en los páramos deben evitar el deterioro de la biodiversidad, para lo cual, es necesario la promoción de actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles y que las autoridades ambientales y territoriales deben controlar la expansión de la frontera agrícola.

El último aspecto relevante a subrayar de esta ley, es que en su artículo 10 prescribió que los Ministerios de Agricultura y de Minas y Energía y sus entidades adscritas y vinculadas, así como, los entes territoriales, las CARS deberán junto con el MADS diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de actividades agropecuarias de alto impacto y de mineros tradicionales que se desarrollaban con anterioridad al 16 de junio de 2011, por lo cual, se le deberá brindar las comunidades el tiempo y los medios para adaptarse a la nueva situación. Sin embargo, anotó que las actividades agropecuarias y agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles que se desarrollen en los páramos están permitidas.

El análisis jurisprudencial y normativo, permite entender la importancia del páramo para el equilibrio ecológico de la fauna y flora que allí se ubica, su influencia en la mitigación del calentamiento global, porque absorbe el carbono y su transcendencia vital, en cuanto abastece de agua a las comunidades que habitan en su entorno.

Con base en estos motivos, es que de forma paulatina se han prohibido diferentes actividades productivas y económicas en los páramos, como la agricultura, la minería y los hidrocarburos. Todo lo cual se reflejó en el contenido de la Ley 1930 de 2018 que creó directrices acerca de cuáles actividades están prohibidas en estos y la coordinación que debe existir entre diferentes entidades públicas nacionales y locales para que su protección sea efectiva, y no letra muerta, como sucede muchas veces.

Por lo expuesto, la protección del nicho paramuno ya no emana de la jurisprudencia constitucional, sino que tiene como soporte una ley especial (1930 de 2018) que ordena seguir unos parámetros para asegurar la conservación y preservación de los páramos en Colombia.

3.4.3 Derecho fundamental a la participación ambiental

En este punto, es plenamente aplicable la sentencia T-361 de 2017 que determinó todos los criterios que deben concurrir para que garantice el derecho de participación ambiental en la delimitación de un páramo.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional creó unas reglas que determinan el contenido del derecho a la participación ambiental:

i) La participación de la sociedad en materia ambiental juega un rol central en la obtención de un orden justo, puesto que la intervención de las personas es una condición imprescindible para alcanzar la sostenibilidad de los ecosistemas y la distribución equitativa de recursos naturales. Además, esa intervención materializa los contenidos ecológicos de la Carta Política y trae beneficios prácticos a la resolución de conflictos ambientales.

ii) La adecuada gestión de los asuntos ambientales incluye la participación de las comunidades afectadas por esa dirección y la vigencia del principio de desarrollo sostenible (Sentencias T-348 de 2012 y T-660 de 2015). Además, pretende una distribución equitativa de las cargas y ventajas ambientales que producen las decisiones en esa materia, puesto que generan impactos y beneficios diferenciados en los diversos sectores de la sociedad. Por ejemplo, ese criterio de reparto aplica en la asignación de los costos derivados de la contaminación, de las prohibiciones que pretenden proteger los ecosistemas, o de la aplicación de los principios ambientales en decisiones de regulación ecológica (Sentencias T-135 de 2013, T-294 de 2014, C-389 de 2016 y SU-217 de 2017).

iii) Los artículos 2 y 79 de la Constitución, así como diversos instrumentos internacionales obligatorios y otros que carecen de fuerza vinculante, pero aportan pautas interpretativas para el derecho a la participación ambiental, reconocen que la intervención de la comunidad en temas bióticos se ha transformado en un derecho en cabeza de las personas y en una obligación de los Estados para la gestión de los ecosistemas. Esa facultad opera con independencia de la titularidad del derecho de la consulta previa de la colectividad, es decir, los sujetos activos de ese principio son todas las personas con indiferencia de su origen étnico (Sentencias T-348 de 2012, T-294 de 2014 y T-660 de 2015).

iv) La Constitución y los diversos instrumentos internacionales concretaron aspectos esenciales del derecho a la participación ambiental, como son: a) el acceso a la información pública; b) la participación pública y deliberativa de la comunidad; y c) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos.

v) La participación en materia ambiental incluye elementos procedimentales y sustanciales necesarios para que exista una real y efectiva participación.

De un lado, un procedimiento participativo debe agotar como mínimo las fases que se enuncian a continuación: a) convocatoria; b) información; c) la consulta e iniciativa; d) la concertación; e) la decisión; f) la gestión; y g) la fiscalización. De otro lado, la participación ambiental de la ciudadanía debe ser previa, amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz. La gestión ambiental tiene la obligación de garantizar las condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades.

vi) La participación ambiental debe incluir a todos los afectados con la decisión administrativa, ya sea por impactos en los ecosistemas o en las condiciones de vida. Para garantizar ese mandato, las autoridades deben asumir actitud proactiva, de modo que convoquen e inviten a las comunidades interesadas. Así mismo, tienen la obligación de promover una convocatoria pública y abierta (Sentencias T-294 de 2014, T-660 de 2015 y T-599 de 2016).

vii) El proceso deliberativo debe promover la configuración de un consenso razonado por medio de argumentos que se encuentren fundados en el interés público. Además, los principios de publicidad y de libertad deben ser transversales al proceso de comunicación, de modo que el diálogo sea público y libre en el acceso al igual que en la emisión de los juicios.

viii) La apertura de verdaderos espacios de diálogo efectivo y significativo con la población, escenarios en que se busque su consentimiento libre e informado para las decisiones administrativas objeto de debate. La participación no se agota con la socialización o la información, puesto que ese fenómeno requiere de la construcción de un consenso razonado para salir de una crisis o conflicto ambiental. Las autoridades, al momento de emitir la decisión, deben tener en cuenta los argumentos esbozados en la

deliberación, por lo que el acto administrativo evidencie que se evaluaron las razones de la comunidad y que se justificó su apartamiento (Sentencias T-348 de 2012 y T-294 de 2014).

ix) La población que ha derivado su sustento del reciclaje informal tiene el derecho a participar en el diseño e implementación de las acciones afirmativas orientadas a facilitar su inclusión dentro del esquema de prestación del servicio público de aseo y a compensarlos por la pérdida de sus espacios de trabajo, con ocasión del cierre o cambios en el funcionamiento de los rellenos sanitarios (Sentencias T-291 de 2009 y T-294 de 2014)

x) Las comunidades afectadas con políticas ambientales que prohíben actividades que presionaban el ambiente y que producen el sustento de ese colectivo, tienen el derecho a la creación de planes de compensación o reubicación laboral, programas que deben ser elaborados con la participación activa y eficaz de dicho grupo (Sentencia T-606 de 2015).

xi) La apertura de espacios de participación, información y concertación, y no de mera información o socialización, que impliquen el consentimiento libre e informado, en el momento de la planeación y ejecución de una decisión, así como en la evaluación de los impactos y del diseño de medidas de prevención, mitigación y compensación, de modo tal que en ellas se incorpore el conocimiento local y la voz de los afectados (Sentencias T-348 de 2012, T-294 de 2014 y T-660 de 2015).

xii) La participación en el proceso de elaboración de los censos de afectados y a todo lo largo de la realización del proyecto. La identificación de la comunidad en censos amplios que cuenten con medidas adecuadas para tal fin (Sentencias T-135 de 2013, T-294 de 2014 y T-660 de 2015)

xiii) El cumplimiento de los compromisos acordados en los espacios de concertación (Sentencia T-194 de 1999).

xiv) La financiación de la asesoría que requieran las comunidades afectadas por el proyecto, a fin de que estas puedan ejercer su derecho a la participación efectiva (Sentencia T-194 de 1999 y SU-133 de 2017). La estipulación de parámetros que permita la intervención de comunidades vulnerables y de sus formas asociativas (Sentencia T-291 de 2009)

xv) La participación de las comunidades afectadas por daños ambientales en las actividades de monitoreo y control (Sentencia T-574 de 1996).

xvi) En materia minera, las autoridades deben garantizar la participación de la comunidad en el proceso de otorgamiento de una concesión de título minero (Sentencia C-389 de 2016). A su vez, el acto administrativo que autoriza la cesión de un título minero debe ser objeto de participación, cuando ese acto jurídico afecta a la comunidad o a una parte de ésta (Sentencia SU-133 de 2017).

xvii) La obligación del juez de tutela de proferir remedios judiciales que garanticen los contenidos del derecho de la participación ambiental, en especial en la apertura de la convocatoria, el acceso a la información, y la materialización de los principio de igualdad en la intervención, la imparcialidad de los argumentos, de buena fe así como de eficacia a las opiniones del colectivo (Sentencias T-291 de 2009, T-294 de 2012, T-348 de 2012, T-135 de 2013, T-606 de 2015, T-660 de 2015, SU-133 de 2017 y SU-217 de 2017) (Énfasis del Juzgado).

Del extracto jurisprudencial se colige que el derecho a la participación ambiental es una condición imprescindible para alcanzar la sostenibilidad de los ecosistemas y la distribución equitativa de recursos naturales, que la adecuada gestión ambiental incluye la participación de las comunidades afectadas.

Asimismo, el derecho a la participación ambiental comprende el acceso a la información pública, la participación pública y deliberativa de la comunidad y la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa.

El procedimiento para asegurar la participación ambiental, incluye las siguientes fases: a) convocatoria; b) información; c) la consulta e iniciativa; d) la concertación; e) la decisión; f) la gestión; y g) la fiscalización. Siempre se debe asegurar que la información a la ciudadanía sea previa, amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz, y que todos puedan participar en igualdad de oportunidad, ya sea por afectación al ecosistema o en las condiciones de vida.

Aunado a lo dicho, es vital que el proceso deliberativo se funde en argumentos que tengan como sustento el interés público y se asegure los principios de publicidad y libertad, a efectos de los espacios de dialogo sean efectivos y significativos, pues la participación no se agota con la socialización, toda vez que es fundamental un consenso razonado, para que el acto administrativo que se vaya expedir evidencie las razones de la comunidad y justifique su alejamiento.

También, es sustancial que las comunidades afectadas con decisiones que prohíben actividades que presionan el ambiente, tengan derecho a la creación de planes de compensación o reubicación laboral, medidas que deben estar precedidas de un consentimiento libre e informado.

Este derecho fundamental sería inane si los intervinientes en el consenso razonado no cumplen sus compromisos, sin perjuicio de que la comunidad tiene derecho a realizar actividades de monitorio y vigilancia sobre lo acordado.

En materia minera, cualquier título minero debe estar precedido de la participación de la comunidad, cuando esta se vea posiblemente afectada.

Por último, el Órgano Límite de lo Constitucional enfatizó que el juez de tutela debe proferir sentencias que garanticen los contenidos en la participación ambiental, en especial, la convocatoria, el acceso a la información, la garantía de la igualdad en la intervención, la imparcialidad y la buena.

En consonancia con los criterios expuestos por la sentencia T-361 de 2017 acerca del derecho fundamental a la participación ambiental. los conflictos sociales y ambientes descritos en la caracterización del páramo de Cruz Verde-Sumapaz y el nuevo enfoque jurisprudencial y legal que enaltece la protección especial a este ecosistema, entra el Despacho a determinar si el MADS transgredió los derechos fundamentales igualdad, mínimo vital, petición, trabajo y participación ambiental de los libelistas dentro del procedimiento previo a la expedición de la Resolución No.1434 de 2017.

3.4.4 Si el MADS desconoció los derechos fundamentales de igualdad, mínimo vital, petición, trabajo y participación ambiental de los libelistas, cuando delimitó el páramo Cruz Verde-Sumapaz

Los antecedentes documentales de la Resolución No.1434 de 2017, muestran que el IAVH realizó un estudio minucioso de la caracterización geográfica, geológica, demográfica, ambiental y social del páramo Cruz Verde-Sumapaz, en la cual concluyó que las actividades agrícolas, ganaderas y mineras deterioran el nicho paramuno, lo que originaba un conflicto social, teniendo en cuenta que las actividad agropecuarias que ejercían los campesinos minifundistas era su único sustento de vida, es decir, la protección razonada y apremiante de este páramo colisionaba con la única fuente de ingresos de muchos campesinos.

Para solucionar este aspecto, el IAVH recomendó al MADS, a fin de que realizara un proceso de delimitación del páramo Cruz Verde-Sumapaz integral, : *“1) aclarar quiénes son los que deberían estar en un proceso de delimitación; 2) llegar a acuerdos si el límite que se va establecer es para separar entre lo conservado y lo que es de libre uso, o si es una línea como lugar de encuentro y de conectividad; 3) cómo se van a integrar experiencias de ordenamiento existentes y cómo se van a aprovechar experiencias previas; 4) cómo se van a articular los saberes distintos a los saberes técnicos científicos; 5) cómo se va a generar un proceso de flujo de información, intercambio de experiencias y comunicación”*.

En consecuencia, enfatizó la necesidad de involucrar todos los actores sociales⁹ para abrir espacios de concertación para la gestión social del territorio del nicho paramuno, en donde se consoliden alternativas económicamente viables para la sustitución o reversión de la actividad productiva prohibida.

Pese a estas recomendaciones, el MADS profirió la Resolución No.1434 de 2016 mediante la cual delimitó el páramo de Cruz Verde-Sumapaz, prohibiendo la actividad productiva de agricultura en las zonas que hacían parte del nicho paramuno, sin que en este acto se hiciera mención de que en las decisiones plasmadas participó la comunidad afectada, sobre todo, los agricultores.

Luego, el MADS al resolver una petición del senador Julián Gallo Cubillos sobre los documentos que hacían parte de la Resolución No.1434 de 2017, consideró que los criterios establecidos por la sentencia T-361 de 2017 acerca del proceso participativo en la

⁹ Ver en los hechos probados la lista de todas las personas naturales y jurídicas que hacen parte del entorno del páramo Cruz Verde-Sumapaz.

92

delimitación de los páramos fue posterior a la delimitación del páramo Cruz Verde-Sumapaz, por lo cual, no le correspondía adelantar ese proceso, sino que su competencia era acompañar a las entidades encargadas de la zonificación y determinación del régimen de uso de las zonas demarcadas dentro del ecosistema y reglamentar la Ley 1930 de 2018.

Posteriormente, los accionantes interpellaron, mediante petición, al MADS para que remitiera todos los documentos que sirvieron de fundamento a la Resolución 1434 de 2017 e informara sobre la existencia de un proceso participativo para la comunidad dentro del proceso de delimitación del páramo Cruz Verde-Sumapaz, las acciones para socializar dicho acto administrativo, los programas de reconversión y sustitución que se encuentren en curso, el presupuesto asignado para implementar la Ley 1930 de 2018, los criterios acerca de lo que se entiende por "*actividades agropecuarias de bajo impacto*" (artículo 10 de la ley 1930 de 2018), valoración ambiental de los avalúos de los bienes ubicados en áreas del páramo, plan de manejo ambiental dentro del ecosistema y cómo funciona la cuenta la subcuenta de páramos del Fondo Nacional Ambiental creada por la Ley 1930 de 2018. Al día de hoy, el MADS no ha contestado la petición de los accionantes.

Ahora bien, hay que confrontar cuales son las obligaciones que tiene el MADS en materia de participación ambiental para determinar si los hechos narrados anteriormente constituyen un incumplimiento a estos mandatos.

La Corte Constitucional en la sentencia T-361 de 2017 que el MADS debe garantizar previo a la expedición del acto administrativo de delimitación del páramo la participación de las personas, bajo los criterios que fueron expuestos la arista que precede a la solución del caso concreto.

Para este Despacho es evidente que MADS vulneró el derecho de participación de los actores y miembros de la comunidad del área de influencia del páramo Cruz Verde-Sumapaz, porque desconoció los siguientes elementos esenciales de ese principio:

-El acceso a la información, al no suministrar el proyecto de la Resolución 1434 de 2017 para que los accionantes cuestionaran o conocieran esa provisional conformación de voluntad de la administración.

- La participación pública y deliberativa de la comunidad, al omitir realizar una convocatoria amplia y abierta que incluyera a todos los afectados con la delimitación de ese bioma, y al no construir espacios de diálogo y deliberación que permitieran a la colectividad intervenir

de manera efectiva y significativa en la delimitación y regulación de ese nicho ecológico. La administración renunció a buscar el consentimiento libre de la ciudadanía, a través de un consenso razonado. Con el agravante que el IAVH recomendó realizar una serie de concertaciones para solucionar los conflictos sociales y ambientales que podría generar la delimitación del nicho paramuno.

Quiere decir lo anterior, que el MADS no inició el procedimiento exigido para surtir el derecho fundamental a la participación ciudadana, ya que no agotó ninguna de estas fases: a) convocatoria; b) información; c) la consulta e iniciativa; d) la concertación; e) la decisión; f) la gestión; y g) la fiscalización.

La conducta del MADS tiene un agravante, que permite dudar de forma fundada en la diligencia y cuidado que se exige a toda entidad pública para el cumplimiento de sus funciones estatales, debido a que el IAVH identificó de forma clara y precisa todos y cada uno de los actores que incluye el páramo de Cruz Verde y Sumapaz, sin que exista siquiera indicio que el MADS intentó iniciar un diálogo con la comunidad que allí habita.

El Despacho no puede perder de vista, el desconocimiento patente y claro del MADS a la sentencia T-361 de 2017, bajo el argumento que los criterios sobre participación ciudadanía fueron posteriores a la delimitación del páramo Cruz Verde-Sumapaz, en cuanto demuestra una ignorancia supina¹⁰, al partir de la falsa premisa de que el derecho fundamental a la participación ambiental lo creó la Corte Constitucional en la sentencia que sirve de precedente, cuando lo cierto es que el derecho a la participación ambiental tiene fundamentos normativos nacionales e internacionales, que exigen que la comunidad participe de forma activa en las decisiones que los afectan. No hay excusa para la omisión tan grave en la que incurrió el MADS al expedir la Resolución No.1434 de 2017, sin participación de los accionantes y de la comunidad que reside en el nicho paramuno.

Consecuencia de la vulneración al derecho fundamental de participación ambiental es el quebrantamiento al mínimo, vital, igualdad y petición, pues las personas dedicadas a la actividad agropecuaria no pudieron seguir desarrollándola, incluso cuando es su único medio de subsistencia, lo que permite conjeturar con certeza que el derecho al trabajo y petición también se ve afectado, máxime si el MADS ni en la tutela ni en la petición elevada por los interesados explicó si los procesos de sustitución o reconversión de actividades prohibidas

¹⁰ La ignorancia supina es un concepto que se usa, entre otros, en el ámbito del Derecho y es que tenida en cuenta como una falta o cualidad negativa en grado máximo que posee una persona. En <https://definicion.de/supina/> consultado el 11 de septiembre de 2019.

ya empezó ni explicó por qué soslayó el proceso de participación. Esta serie de omisiones también afectar el derecho a la igualdad, si se tiene en cuenta que las autoridades administrativas están obligadas a respetar los precedentes jurisprudenciales, hecho que obvió la demandada, cuando expidió la Resolución No.1434 de 2017, sin participación concertada con la comunidad que habita en el páramo Cruz Verde-Sumapaz.

En atención a estos razonamientos, y teniendo como fundamento esencial el precedente de la sentencia T-361 de 2017, el Despacho emitirá las siguientes órdenes para proteger los derechos fundamentales conculcados por el MADS.

Se ordenará dejar sin efecto la Resolución No.1434 de 14 de julio de 2017, debido a que se expidió sin la participación de la comunidad y demás afectados¹¹ con la decisión, lo que impide que pueda ser ejecutado por el MADS. No obstante, la pérdida de ejecutoria del acto administrativo mentado, entrará a regir en un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta que el acto aludido establece normas de protección sobre el páramo Cruz Verde-Sumapaz, lo que implicaría que la ausencia de vigencia dejaría indefenso a este ecosistema.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitir una nueva resolución que delimite el Complejo de Páramos Cruz Verde-Sumapaz, acto que debe ser expedido dentro de un procedimiento de participación amplio, eficaz y deliberativo y teniendo en cuenta la aplicabilidad de la Ley 1930 de 2018. El proceso participativo se ceñirá a las siguientes pautas:

- El procedimiento de delimitación del páramo de Santurbán deberá iniciar con una convocatoria amplia, pública y abierta de la comunidad de los 25 municipios que hacen parte del páramo de Cruz Verde-Sumapaz, con el fin de que ésta participe en el trámite de delimitación del nicho ecológico de la zona. Ese llamamiento deberá realizarse por diferentes medios de comunicación que garanticen el conocimiento de la población y a todos los actores sociales relacionados en la *“Recomendación para la delimitación, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Complejo de Páramos Sumapaz-Cruz Verde a escala 1:25.000”*, sobre el comienzo de ese procedimiento.

¹¹ Cuando el Despacho se refiere a los demás afectados, incluye a todos los agentes económicos que ejercen, entre otras, actividades agropecuarias, agrícolas, ganaderas, mineras y de explotación de hidrocarburos dentro de la zona de delimitación de protección del páramo Cruz Verde-Sumapaz.

El MADS creará en la resolución de delimitación del Complejo de Páramos Cruz Verde-Sumapaz una instancia de coordinación permanente entre autoridades públicas y asociaciones que poseen intereses convergentes en la administración de los recursos del nicho enunciado. El espacio debe promover una colaboración entre las entidades para desarrollar los contenidos fijados en la resolución de delimitación. Esa medida se adoptará con el objetivo de que la gestión ambiental sea integral en la zona y se resuelva la desarticulación entre autoridades públicas para ejercer una gobernanza eficiente. Es importante reiterar que en esa tarea deberá darse participación comunitaria, a las organizaciones sociales interesadas y a todos los agentes que ejerzan actividad económica dentro del páramo Cruz Verde-Sumapaz, en espacios de deliberación a los que sea sensible el diseño y concepción de las medidas que se adopten.

En esta línea, se dispondrá un modelo de financiación que facilite la articulación de aportes y obtención de recursos que provengan de diferentes agentes públicos y/o privados con el objeto de lograr la sostenibilidad económica de la gestión ambiental del Complejo de Páramos Cruz Verde-Sumapaz. Por ejemplo, el MADS podría adoptar incentivos de conservación ambiental como la promoción del ecoturismo, sistemas productivos sostenibles –biocomercio- o pago por servicio ambiental. La configuración de un esquema económico permitirá que se implementen de forma rápida los programas de sustitución y reconversión de actividades, al igual que se mejoren los servicios ambientales que ofrece el páramo.

Finalmente, se solicitará a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que preste acompañamiento a la comunidad del Complejo de Páramos Cruz Verde-Sumapaz en el procedimiento de delimitación de ese bioma y en el seguimiento a ese acto administrativo. En desarrollo de esa labor, las autoridades referidas deberán remitir cada cuatro meses un informe conjunto sobre el cumplimiento de la presente decisión.

En lo que respecta al derecho de petición, se ordenará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conteste de forma clara, congruente y de fondo cada una de las 16 peticiones que plantearon los accionantes en la solicitud del 16 de julio de 2019. La notificación se debe hacer en debida forma.

3.5 Si se demostró que los proyectos petroleros y mineros que describió el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt-IAVH-afectan de forma grave al Complejo de Páramos Cruz Verde-Sumapaz.

En la *“Recomendación para la delimitación, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Complejo de Páramos Sumapaz-Cruz Verde a escala 1:25.000”*, el IAVH particularizó los problemas en páramo Cruz Verde-Sumapaz por la minería y los bloques petroleros COR 3, COR 11 y COR 33.

El análisis teórico, normativo y jurisprudencial realizado muestra que desde la sentencia C-035 de 2016, siguiendo por la T-361 de 2017 es clara la prohibición de realizar actividades mineras y de hidrocarburos en páramos, por la grave afectación que generan. Mandato que reiteró la Ley 1930 de 2018, que es posterior a los proyectos petroleros y mineros establecidos.

A pesar de que los accionantes no demostraron la afectación específica que generan los títulos mineros y proyectos de explotación de hidrocarburos que se aprobaron dentro del páramo Cruz Verde-Sumapaz, es claro que estas actividades están prohibidas en estos ecosistemas, conforme al mandato de la Corte Constitucional y lo establecido en la Ley 1930 de 2018.

Sin embargo, este Juzgado no puede desconocer de manera automática los derechos que han adquirido las diferentes empresas en relación con los títulos mineros y los bloques petroleros aprobados antes de la delimitación de este nicho paramuno. Además, no es posible soslayar la importancia fundamental que tiene el páramo Cruz Verde-Sumapaz en toda la región que abarca.

Por lo tanto, a fin de armonizar los derechos adquiridos de las empresas a las que le aprobaron los títulos mineros y los proyectos petroleros con la conservación y protección del páramo Cruz Verde-Sumapaz, el Despacho, teniendo en cuenta que la nueva resolución que debe expedir el MADS debe garantizar el proceso de participación de todos los actores -incluidos las empresas multinacionales que tienen títulos mineros y manejan los proyectos petroleros- que se benefician directa o indirectamente de este nicho paramuno, ordenará al MADS para que dentro de sus competencias revise y ajuste los títulos mineros y proyectos petroleros a las directrices de la nueva resolución sobre delimitación del páramo Cruz Verde-Sumapaz, a fin de garantizar su protección y conservación. Para ello se deberá verificar los daños que estos proyectos puedan estar causando en el nicho paramuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley

RESUELVE:

igualdad
participación
relación

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, trabajo, petición y participación ambiental a todos los accionantes relacionados de folios 15 a 61 del expediente, así como, a toda la comunidad campesina que se ubica en la región del páramo de Cruz Verde-Sumapaz, dentro de la acción de tutela incoada contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Resolución Constitucional
Sumapaz

SEGUNDO: DECLARAR que es plenamente aplicable al proceso de delimitación del Complejo de Páramos Cruz Verde-Sumapaz el precedente constitucional fijado por la sentencia T-361 de 2017, lo que significa que los criterios allí establecidos sobre el proceso de participación ambiental deben ser respetados por el MADS en la nueva delimitación que se haga del nicho paramuno.

se deben aplicar los mismos criterios de participación

TERCERO: EN CONSECUENCIA, DEJAR SIN EFECTO la Resolución No.1434 de 14 de julio de 2017, debido a que se expidió sin la participación de los accionantes y los demás afectados con la decisión, lo que impide que pueda ser ejecutado por el MADS. No obstante, la pérdida de ejecutoria del acto administrativo mentado, entrará a regir en un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta que el acto aludido establece normas de protección sobre el páramo Cruz Verde-Sumapaz, lo que implicaría que la ausencia de vigencia dejaría indefenso a este ecosistema.

Depto. de
ejec. Res.
1434/17
↓
perdida de
ejecutoria (1 año) → a partir de la notificación providencia → 13 - Sept - 19 (1º empieza enero 16)

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, en el término de un (1) año siguiente a la notificación de esta providencia, emita una nueva resolución que delimite el Complejo de Páramos Cruz Verde-Sumapaz, acto que debe ser expedido dentro de un procedimiento de participación amplio, eficaz y deliberativo y teniendo en cuenta la aplicabilidad de la Ley 1930 de 2018. Además, deberá respetar todas las pautas del procedimiento de participación ambiental explicadas en la parte motiva de la sentencia, si no lo hace, estará incumpliendo una orden judicial, con las consecuencias que ello acarrea.

1 año
inicio AA
delimitación

QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conteste de forma clara, congruente y de fondo cada una de las 16 peticiones que plantearon los accionantes en la solicitud del 16 de julio de 2019. La notificación se debe hacer en debida forma.

15d
↓
A partir de
notificación
↳ Contestar de petición (16 peticiones)

Expediente: 11001-33-37-040-2019-00257-00

Demandante: DIÓGENES CORREA ALVAREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo que en la nueva resolución que vaya a expedir garantice el proceso de participación de todos los actores -incluidos las empresas multinacionales que tienen títulos mineros y manejan los proyectos petroleros- que se benefician directa o indirectamente de este nicho paramuno. Asimismo, el MADS, dentro de sus competencias, deberá revisar y ajustar los títulos mineros y proyectos petroleros a las directrices de la nueva resolución sobre delimitación del páramo Cruz Verde-Sumapaz, a fin de garantizar su protección y conservación.

96
Garantizar
Proceso
Participación

SEPTIMO: SOLICITAR a Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que preste acompañamiento a la comunidad del Complejo de Páramos Cruz Verde-Sumapaz en el procedimiento de delimitación de ese bioma y en el seguimiento a ese acto administrativo. En desarrollo de esa labor, las autoridades referidas deberán remitir cada cuatro meses un informe conjunto sobre el cumplimiento de la presente decisión.

Acompañamiento
antes de
control.
C/4 meses
Informe.

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la acreditación con prueba idónea del cumplimiento de cada mandato contenido en la parte motiva y resolutive de la sentencia.

Para lo cual deberá allegar informes mensuales de los avances del cumplimiento de las ordenes impartidas en esta sentencia.

Informe
mensuales

NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, O POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Envío a
corte.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ
JUEZA

D.M.D.S.
F.T.-IX-175

(C)

(C)